

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON**

**FACULTAD DE CONTADURIA PÚBLICA Y ADMINISTRACION**

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN IMPUESTOS Y ESTUDIOS FISCALES**

**T E S I S**

**“ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA LEY DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y LA  
BASE PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS  
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ANTE UN ENTORNO DE CRISIS  
FINANCIERA Y ECONOMICA EN MEXICO Y SUS REPERCUSIONES  
FISCALES”**

**PRESENTA:**

**C.P. ANA BERTHA ZAMBRANO CANTU**

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRIA EN IMPUESTOS Y ESTUDIOS FISCALES**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN  
MARZO DE 2010**

## INDICE GENERAL

|  | Página |
|--|--------|
| <b>ABREVIATURAS UTILIZADAS.....</b>  |        |
| <b>INTRODUCCION.....</b>   |        |
| <b>PARTE I.....</b>  |        |
| <b>I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.....</b>   |        |
| 1.1.- La actividad Financiera del Estado Mexicano  |        |
| 1.2.- El Derecho Financiero  |        |
| 1.3.- El Derecho Tributario  |        |
| 1.4.- La Obligación Tributaria, la Legalidad Tributaria y los Principios de Proporcionalidad y Equidad |        |
| 1.5.- Fuentes Formales del Derecho Fiscal  |        |
| 1.6.- Los principios teóricos de los impuestos de Adam Smith y Adolfo Wagner                           |        |
| 1.7.- Métodos de Interpretación de las Disposiciones Fiscales  |        |
| <b>II. LA CRISIS .....</b>   |        |
| 2.1.- ¿Que es la crisis?   |        |
| 2.2.- La crisis financiera de 2008   |        |
| 2.3.- Causas   |        |
| 2.4.- Evolución; los inicios, pánico bursátil y la extensión a la economía                             |        |
| 2.5.- Medidas gubernamentales y política monetaria   |        |
| 2.6.- La crisis económica de 2008  |        |
| <b>PARTE II.....</b>   |        |
| <b>III.- ASPECTOS METODOLOGICOS.....</b>   |        |
| 3.- Introducción   |        |
| 3.1. Declaración del Problema  |        |
| A) Un año para olvidar   |        |
| B) Efectos de la Crisis en el ISR, IETU y PTU  |        |
| 3.2. Pregunta de Investigación   |        |
| 3.3. Objetivo  |        |
| 3.4. Limitaciones y Delimitaciones   |        |
| 3.5. Hipótesis   |        |
| 3.6. Importancia y Justificación de la Investigación   |        |
| A) Contribuyente del ISR, IETU y PTU   |        |
| B) México País   |        |
| 3.7. Tipo de Investigación   |        |
| 3.8. Determinación de la Unidad de Análisis Población  |        |

### 3.9. Recolección de Datos

## IV. ANALISIS CRÍTICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y FISCALES VIGENTES APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES EN MEXICO

- 4.1.- CPEUM
- 4.2.- Ley del ISR
- 4.3.- Ley del IETU
- 4.4.- RMF 2008-2009

## V. CONSECUENCIAS DE LA CRISIS EN MATERIA DEL ISR, IETU Y PTU DE LAS PERSONAS MORALES VIGENTE EN MEXICO

- 5.1.- Efecto de la pérdida cambiaria derivada del TC para ISR, IETU y PTU
  - 5.1.1.- TC a considerar para efectos fiscales al 31 de diciembre de 2008 en la valuación de la pérdida cambiaria a dicha fecha
  - 5.1.2.- Efecto de las ganancias o pérdidas cambiarias en los Pagos Provisionales del ISR
  - 5.1.3.- Efecto de las ganancias o pérdidas cambiarias en el IETU
  - 5.1.4.- Efecto de las ganancias o pérdidas cambiarias en la base para PTU
- 5.2.- Efecto en el cálculo del Ajuste por Inflación para el ISR
- 5.3.- Efectos fiscales de las Condonaciones o Quitas
- 5.4.- Efecto en el ISR, PTU e IETU de las ventas de activo fijo
- 5.5.- No deducción de intereses para IETU

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....

## GLOSARIO DE TÉRMINOS .....

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

**ISR:** Impuesto Sobre la Renta

**IVA:** Impuesto al Valor Agregado

**IETU:** Impuesto Empresarial a Tasa Única

**PTU:** Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

**TC:** Tipo de cambio

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**RMF 2008-209:** Resolución Miscelánea Fiscal 2008-2009

**FED:** Reserva Federal (por su siglas en inglés)

**EE.UU.:** Estados Unidos de América

**PIB:** Producto Interno Bruto

**OCDE:** Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

## INTRODUCCION

Hace poco más de un año, se estimaba que el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) en nuestro país para el año 2009 sería de un 3%. Sin embargo, conforme se fueron presentando los diversos acontecimientos mundiales que dispararon la crisis económica global, los pronósticos sobre el comportamiento del PIB fueron ajustándose gradualmente a la baja, pasando primero de un 3% a un 1% para posteriormente estimar que se llegaría a punto de equilibrio, más recientemente se estimaría un menos 1% y ahora estamos frente a algo así como un menos 6.8%; es evidente que esto implica una reducción muy severa en la actividad económica de nuestro país.

Si bien esto afecta a la mayoría de las personas, resulta que el gobierno también ha visto disminuido su ingreso, debido a una caída muy importante en la recaudación tributaria: ISR, IVA, etc., lo cual es lógico ante la reducción de la actividad económica con motivo de la crisis global; pero además, tiene una reducción substancial en los ingresos petroleros, esto último, derivado de la baja en el precio del petróleo, pero más preocupante aún, por la reducción de la plataforma de extracción y exportación de petróleo, lo que indica de la necesidad de una verdadera reforma energética.

Ante esto, el gobierno como cualquier persona, tiene tres opciones: (i) recortar gasto, (ii) endeudarse o (iii) incrementar los ingresos; o bien, hace una mezcla de las tres. Y efectivamente, lo que se ha anunciado es llevar a cabo una combinación de los tres elementos; es decir, recorte en el gasto público, y además, presentó una iniciativa de reforma fiscal para 2010 que tiene un carácter puramente recaudatorio.

La tendencia mundial, impulsada por organismos internacionales como la OCDE ha sido insistir en la conveniencia de elevar los impuestos al consumo y disminuir los impuestos al ingreso como una vía efectiva para reactivar la economía e incrementar la recaudación particularmente en un caso como el de México donde la porción de economía informal es tan elevada, partiendo del supuesto, de que los integrantes de ese universo si bien no reportan ingresos, sí tienen la necesidad de consumir y de esa manera puede elevarse la base de contribuyentes.

Pero, contrariamente a la tendencia internacional, en este momento de crisis se está elevando también el impuesto al ingreso, subiendo la tasa del impuesto sobre la renta del 28% al 30% temporalmente. Y si bien, es cierto que este impuesto hace pocos años era del 34%, también lo es que el haberlo reducido, obedeció precisamente a la necesidad de elevar la competitividad, fomentar la actividad económica y propiciar inversión, creación de empleos y ahorro.

Un análisis de cómo están reaccionando otros países a la crisis revela que no se están considerando incrementos en la tasa corporativa del impuesto, y en contra, se han otorgado estímulos fiscales que han contribuido a fomentar la actividad económica y comercial, lográndose reiniciar una etapa de expansión, contrariamente

a lo que sucede aquí, pues el paquete de modificaciones fiscales no incluye ningún incentivo a la inversión, al ahorro o a la creación de empleos.

La diferencia principal, obviamente radica primero en que aquellos países ya tienen resuelta en gran medida su situación de recaudación por ingresos tributarios a niveles adecuados, y no como aquí, donde el efecto de la economía informal ha hecho depender tanto de los ingresos petroleros.

Ante esto, el gobierno está entonces apostando a consolidar las finanzas públicas, y dejar que ese sea un elemento que propicie la inversión. Esto obviamente, nos deja en una situación complicada, pues a mayor tasa de ISR corporativo, normalmente va asociado un menor crecimiento de la economía, condiciones que generan incertidumbre en la toma de decisiones.

En conclusión, el conjunto de modificaciones que vemos, mas allá de su efecto recaudador, no está realizando cambios de fondo que permitan fortalecer las fuentes de ingresos en el largo plazo, lo que hace evidente los problemas estructurales que tienen las finanzas públicas, que requieren un verdadero consenso nacional y soluciones estructurales pues el impacto de la pérdida de los ingresos tributarios petroleros lo habrá de absorber nuevamente el grupo de contribuyentes cautivos.

Todo ello, hace imprescindible el análisis detallado de las consecuencias fiscales derivadas de la crisis financiera por la que atraviesa México y la mayoría de los países en términos generales, para poder analizar, desarrollar, producir y medir los efectos que puedan tener las empresas, con el fin de planear adecuadamente los recursos financieros de las mismas, los cuales son vitales para sobrevivir en épocas como las actuales.

Me es muy importante señalar que mi marcada inclinación a los procesos de búsqueda, estudio, investigación y análisis de la doctrina para iniciar la elaboración del tema denominado **“ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y LA BASE PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ANTE UN ENTORNO DE CRISIS FINANCIERA Y ECONOMICA EN MEXICO Y SUS REPERCUSIONES FISCALES”**, Surgen de la lectura que realice de los artículos de investigación fiscal investigados y escritos por el C.P.C. y M.I. Luis Javier Sánchez García, Catedrático de la Facultad de Contaduría Pública y Administración (FACPYA) de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Socio de Impuestos y Legal de la firma internacional PricewaterhouseCoopers, S.C. y maestro titular de mis materias de ISR y estrategias fiscales en los negocios en mi paso por Posgrado-FACPYA, y que fueron publicados en la Revista Puntos Finos en los meses de octubre y diciembre de 2009. Revista de análisis fiscal de circulación nacional.

Gracias a los puntos de vista críticos y objetivos, las enseñanzas y consejos que una servidora y en general mis compañeros de maestría recibimos del maestro Sánchez García, me avoqué a elaborar la presente investigación que busca también beneficiar a todos los que gusten de escrudiñar entre los renglones de las disposiciones fiscales y legales para enriquecer el conocimiento.

Para llevar a cabo el presente trabajo, la tesis se estructuró de la siguiente manera: en el capítulo I se integra lo relativo a los aspectos generales del Derecho Tributario, en el capítulo II haré una descripción de la crisis financiera y económica del año 2008, estos primeros capítulos conforman la parte teórica del documento. En una segunda parte, integrada por los capítulos III al VI, se presentan los aspectos metodológicos y el análisis de las consecuencias de la crisis económica, las cuáles comprueban la hipótesis establecida. Asimismo, se presentan las conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

Confío en que el presente estudio corresponda a las expectativas que tiene el lector del mismo.

# **PARTE I**

## **I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO**

### **1.1.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO MEXICANO**

Tal como lo señala Arrioja Vizcaino (1995), el gobierno de una comunidad se vuelve cada día más complejo, no sólo en el crecimiento demográfico sino también en aquellos fenómenos que se multiplican y que representan presiones que no pueden ignorar quienes rigen los destinos del país.

Así las cosas, el ser humano tiene una sensibilidad innata hacia la justicia aunque en ella se encuentre una importante dosis de condicionamiento social, por tal razón en opinión del reconocido autor, el ser humano percibe cuáles son sus derechos y sus obligaciones. En éste sentido la carga tributaria se convierte en sacrificio por lo que la misma debe ser la base de un sistema equilibrado en el que la justicia y la equidad rijan simultáneamente las cargas y los derechos.

Para iniciar este estudio es necesario conocer en principio, las razones por las cuales se originan y se deben pagar impuestos en la mayoría de los países. Sirva para ilustrar lo anterior lo señalado por Arrioja Vizcaino en su obra de “Derecho Fiscal” que a continuación se menciona.

Por naturaleza el hombre es un ser esencial y predominantemente social, desde sus más remotos orígenes el hombre buscó la compañía de sus semejantes para poder subsistir y progresar. A pesar de su condición de nómada, aquellas primitivas comunidades requirieron de un jefe o guía a quien por fuerza tuvieron que dotar de un cierto poder y autoridad y, así mismo tuvieron que desarrollar algunas normas obligatorias de convivencia, pues es otra verdad evidente que paralelamente con su instinto social o gregario, el ser humano generó una notable capacidad autodestructiva como especie y como individuo, que perdura, debidamente perfeccionada hasta nuestros días.

Así pues los primeros núcleos sedentarios decidieron que, a fin de poder aprovechar plenamente las ventajas que este nuevo método de vida social les ofrecía, era conveniente asignar al poder público ya constituido una nueva tarea: la satisfacción de las necesidades colectivas. Pero la decisión de encomendar dichas tareas trajo como consecuencia inevitable la obligación de proporcionarle los medios y recursos apropiados para llevarlas a cabo.

Fue así como actuando dentro de una lógica se pensó que si gracias a la satisfacción de las necesidades colectivas los miembros de una comunidad podrían dedicarse cómodamente a la realización de actividades productivas, lo justo era que

parte del ingreso o de las ganancias que obtuvieran fuera a parar a las arcas públicas para sufragar el costo de los propios servicios públicos. Lo mencionado anteriormente es muy importante pues la mayoría de las veces el ciudadano promedio y generalmente mal informado, que paga sus impuestos, se siente víctima de una especie de robo.

Para efectos de conocer un poco más de la actividad financiera del Estado, nada mejor que abordar lo escrito por el autor Sergio Francisco de la Garza (1986) en su obra denominada “Derecho Financiero Mexicano”.

De la Garza describe lo anterior a través de analizar dicha actividad del Estado en sus aspectos económico, político, tecno-jurídico y sociológico.

En esta tesis considera que la actividad financiera del Estado conoce tres momentos fundamentales:

- a).- El de la obtención de ingresos.
- b).- La gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales.
- c).- La realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de otras muy diversas actividades y gestiones que el estado moderno se ha echado a cuestas.

En cuanto al aspecto económico la considera por cuanto el Estado ha de ocuparse de la obtención o inversión de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines y que por ende por largo tiempo llevó a muchos autores a concluir que la ciencia de las finanzas públicas era una rama de la ciencia económica.

La innegable dimensión económica que posee la actividad financiera del Estado hizo que los cultivadores de la economía política, por ejemplo Adam Smith (2002) en su “Tratado de la riqueza de las naciones” y David Ricardo (1817) en su “Principios de economía política y tributación” se ocuparon de la actividad financiera estatal. Poco a poco fue independizándose esta disciplina de la economía política para constituir la Ciencia de las Finanzas Públicas o Ciencias de la Hacienda Pública.

Sin embargo, señala De la Garza no puede ocultarse el aspecto político que tiene el fenómeno financiero, pues la actividad financiera no puede considerarse más que como la actuación en concreto de la facultad que constituye la esencia misma del concepto de soberanía.

Respecto al aspecto jurídico señala que esta corresponde al derecho financiero.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto sociológico, este resulta derivado de que el régimen de los tributos y de los gastos públicos ejerce una determinada influencia más o menos decisiva sobre los grupos sociales que operan dentro del Estado.

Por último el referido autor De la Garza concluye invocando a otro reconocido autor, Saínz de Bujanda (1975) el cual expresó que el fenómeno financiero es complejo: político, por la naturaleza del ente público que lo produce y de los fines que persigue; económico, por los medios empleados; jurídico por la forma en que actúa y se desenvuelve y sociológico los elementos sociales a los que afecta.

### **1.2.- EL DERECHO FINANCIERO**

Se puede concluir con De la Garza que el Derecho Financiero en su concepto es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos a saber: en el establecimiento de los tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividades establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado.

Tradicionalmente la doctrina ha dividido el derecho financiero en los tres grupos siguientes:

- a).- El Derecho Fiscal
- b).- El Derecho Patrimonial
- c).- El Derecho Presupuestario

### **1.3.- EL DERECHO TRIBUTARIO**

El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que se refiere al establecimiento de los tributos que se establecen entre la administración y los particulares.

Dentro del derecho tributario se pueden encontrar diversas divisiones como son las siguientes:

- a) El Derecho Tributario Sustantivo
- b) El Derecho Tributario Formal o Administrativo
- c) El Derecho Constitucional Tributario
- d) El Derecho Procesal Tributario
- e) El Derecho Penal Tributario
- f) El Derecho Internacional Tributario.

#### El Derecho Tributario Sustantivo.

Se llama Derecho Tributario Sustantivo al conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria. Esta parte del derecho tributario corresponde a lo que en derecho civil se conoce como derecho de las obligaciones, y es por tanto el derecho de las obligaciones tributarias de dar una cantidad de dinero.

### El Derecho Tributario Formal o Administrativo.

El Derecho Tributario Formal o Administrativo es el conjunto de normas que regulan la actividad de la administración pública que se encarga de la determinación y de la recaudación de los tributos.

### El Derecho Constitucional Tributario.

En relación al Derecho Constitucional Tributario se puede decir que es el conjunto de normas jurídicas que delimitan y disciplinan el poder tributario del Estado.

### El Derecho Procesal Tributario.

El Derecho Procesal Tributario es el conjunto de normas jurídicas que regula los procesos en que se resuelven las controversias que surgen entre el fisco y los contribuyentes.

### El Derecho Penal Tributario.

Es el conjunto de normas jurídicas que define los hechos ilícitos en materia tributaria.

### El Derecho Internacional Tributario.

El Derecho Internacional Tributario está integrado por las normas consuetudinarias o convencionales que tratan de evitar los problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar formas de cooperación de los países desarrollados a aquellos que están en proceso de desarrollo.

## **1.4.- LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, LA LEGALIDAD TRIBUTARIA Y LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) la que en su fracción IV del artículo 31 establece la obligación tributaria de los mexicanos, la cual consiste en contribuir “para los gastos públicos, de la Federación, como del Distrito Federal, o del Estado o Municipio en que residen, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales”.

Burgoa Chavero (2006) en su obra denominada “Derecho Constitucional Mexicano” señala que lo anterior se traduce en el deber de pagar impuestos, o sea, “prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales”. En este sentido el impuesto puede definirse como el medio normal que unilateralmente, es decir, por un acto de autoridad, emplea el estado para obligar coercitivamente al gobernado a cumplir una

obligación pecuniaria que tiene como finalidad el sostenimiento económico de la entidad estatal misma y el funcionamiento de los servicios públicos a cargo de ella, de sus dependencias y organismos.

Las contribuciones, las cuales incluyen impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no son la única fuente de ingresos para México aunque si la principal.

El artículo 2 del CFF define a los impuestos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Las Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Las Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Así estos ingresos pueden obtenerse mediante derechos fiscales, recargos, aprovechamientos y productos.

El verbo “contribuir”, desde el punto de vista etimológico, denota “dar” o “pagar cada uno la cuota que le cabe por un impuesto o repartimiento” así como “concurrir voluntariamente con una cantidad para determinado fin”, y proviene de la conjunción formada por las palabras latinas “cum” -con- y tribuere – dar -.

Contribuir, por ende, significa “Cuota o cantidad que se paga para un fin, y principalmente la que se impone para las cargas del Estado.”

Una de las primordiales obligaciones a cargo de los mexicanos estriba en que contribuyan “para los gastos públicos, de la Federación, como del Distrito Federal, o

del Estado o Municipio en que residen, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

La fuente formal del impuesto, cualquiera que sea su carácter es la Ley. Este principio que se conoce con el nombre de Legalidad Tributaria, está consagrada en la referida fracción IV del artículo 31 de la CPEUM y corroborado por la garantía de fundamentación legal que instituye el artículo 16 de la Ley Suprema, ya que la fijación y el cobro de un impuesto en cada caso concreto implica un acto de molestia que afecta al gobernado, acto que ineludiblemente debe observar la citada garantía.

Así pues toda Ley tributaria, para acatar el imperativo constitucional debe establecer el impuesto por modo equitativo y proporcional. La equidad y la constitucionalidad son, pues, elementos constitucionales de cualquier contribución a cargo de los mexicanos y a favor del Estado.

Con el fin de abundar al respecto de los conceptos de "proporcionalidad y equidad" a continuación se transcriben los criterios que para tales conceptos han emitido nuestros tribunales mexicanos en las distintas resoluciones que a continuación se mencionan.

**PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE**

**DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERISTICAS**

**PARTICULARES DE CADA UNA.-**

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasa progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo. Gaceta S.J.F. Pleno. No. 25, enero 1990, p. 42. RTFF. AÑO IV, No. 38, FEBRERO DE 1991, P. 8.

**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE**

**SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE**

**INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE**

**LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.-**

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así,

cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.(11) Gaceta S.J.F. No. 40. 3a. S., abril 1991, p. 14. RTFF. AÑO IV, No. 43, JULIO DE 1991, P. 11.

#### **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.**

**CONSTITUCIONAL.-** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento

idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.(33) Gaceta S.J.F. No. 44. Pleno., agosto 1991, p. 110. RTFF. AÑO IV, No. 46, OCTUBRE DE 1991, P. 46.

**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA  
PREVISTO POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV,**

**CONSTITUCIONAL.-** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa; implicando además, que se establezca que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. (10) S.J.F. IX Epoca. T. II, Pleno, diciembre 1995, p. 208 RTFF. AÑO IX, No. 97, ENERO DE 1996, PP. 31, 32.

**EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO  
DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANALOGAS O  
UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTAN EN SITUACIONES**

**DISPARES.-** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o

social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

(3) S.J.F. IX Epoca. TV. Pleno, junio 1997, p. 36 RTFF. AÑO X, No. 117, SEPTIEMBRE DE 1997, PP. 75, 76.

**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.**- El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributario: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador

contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artifioso o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional. (4) S.J.F. IX Epoca. TV. Pleno, junio 1997, p. 43 RTFF. AÑO X, No. 117, SEPTIEMBRE DE 1997, PP. 76, 77.

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**.- Este alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y

no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.(5) S.J.F. IX Epoca. TVI. Pleno, noviembre 1997, p.78 RTFF. AÑO XI, No. 121 ENERO DE 1998, PP. 170, 172.

**EQUIDAD TRIBUTARIA. EL CUMPLIMIENTO DE ESE PRINCIPIO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE EN UNA MISMA EPOCA.-**

El principio de equidad tributario que se consagra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la igualdad ante la misma ley tributario de los sujetos pasivos de un tributo, quienes deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones o plazos de pago. Ahora bien, ese principio debe analizarse en un ámbito temporal de validez de las normas tributarias, es decir, durante la vigencia de los preceptos que regulan un impuesto y sus condiciones de pago, pues de otro modo, si se intenta comparar un precepto vigente con otro que ya no lo está, no podría considerarse que los sujetos del impuesto están sometidos a un tratamiento distinto, sino únicamente que la hipótesis en que se ubican tenía atribuida una consecuencia y

luego otra, lo cual puede justificarse, entre otras causas, por el cambio de la situación económica y social del país o el estímulo de una rama industrial, comercial o cultural.(11) S.J.F. IX Época. T. IX. 2a. Sala, mayo 1999, p. 503 RTFF. AÑO II No. 15, OCTUBRE DE 1999, PP. 406, 407.

**RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA UNICAMENTE POR LA CUANTIA EN QUE AQUELLA SE OBTIENE, SINO TAMBIEN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACION.-**

Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad.(2a. CLVII/2001) S.J.F. DC. Epoca. T. XIV. 2a. Sala, agosto 2001, p. 247 RTFJFA. AÑO II No. 14, FEBRERO DEL 2002, PP. 363, 364.

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.-**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. (P./J. 10/2003) S.J.F. IX Época. T. XVII. Pleno, mayo 2003, p. 144 RTFJFA. AÑO III No. 34, OCTUBRE DEL 2003, PP. 212, 213.

### **1.5.- FUENTES FORMALES DEL DERECHO FISCAL**

Una vez que ha quedado plasmada la importancia de la Legalidad Tributaria, es también muy importante conocer las fuentes formales del Derecho.

Por Ley debemos entender a toda manifestación de voluntad del Estado emitida por los órganos a los que más especialmente confía la CPEUM la tarea de desarrollar la actividad legislativa.

Así pues, para seguir con este estudio debemos empezar por señalar a quién le compete conforme a la CPEUM la creación y presentación de una Iniciativa de Ley.

En este sentido, es el artículo 71 de la citada Ley Suprema, el que regula que el derecho de iniciar leyes o decretos en materia federal, compete:

- Al Presidente de la República.
- A los diputados y senadores del Congreso de la Unión.
- A la legislatura de los Estados.

De conformidad con los artículos 52 y 56 de la CPEUM, el Congreso de la Unión está formado por la *Cámara de Diputados*, integrada por 500 Diputados y por la *Cámara de Senadores*, integrada por 128 senadores.

Reglamento es la disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales para hacer cumplir los objetivos de la Administración Pública Federal. Su objeto es aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a que se refiere para hacer más asequible su aplicación.

Y Miscelánea fiscal es el conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Leyes, sus Reglamentos y las Disposiciones Administrativas de carácter general entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que, como establece el artículo 7º del CFF, se establezca una fecha posterior.

El Decreto ley se presenta cuando el poder Ejecutivo asume en presencia de situaciones consideradas como graves para la tranquilidad pública, la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias que contrarían normas legislativas y el Decreto Delegado es cuando la misma CPEUM autoriza al poder Ejecutivo a emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definido.

La Doctrina es la costumbre o los usos los que originan la norma en casi todas las ramas de derecho, en cambio en el derecho tributario ha sido la doctrina la que a través del tiempo ha venido aislando la figura del tributo hasta obtener su correcta caracterización jurídica y la Jurisprudencia es la interpretación habitual, constante y semántica que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de las cosas que son sometidas a su jurisdicción y que por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores.

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿cuando se abroga o se deroga una Ley? Para el primer concepto se puede señalar que dicho hecho se refiere a privar totalmente de vigencia una ley, reglamento o código. Dejar sin efecto una disposición legal que puede ser expresa, por una disposición específica o en virtud de un precepto contenido en una disposición posterior; o puede ser tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de la misma ley y de la anterior.

Abrogar una Ley es un acto jurídico a través del cual pierden su vigencia alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el cuerpo de un instrumento jurídico ya sea una ley, decreto, acuerdo o reglamento

## **1.6.- LOS PRINCIPIOS TEÓRICOS DE ADAM SMITH Y ADOLFO WAGNER**

El derecho tributario no sólo está constituido por normas jurídicas que rigen las distintas relaciones tributarias, sino también por un conjunto de principios, postulados, máximas o reglas de imposición. Los principios tributarios deben observarse en función de lograr la adecuada distribución de las cargas fiscales desde una perspectiva justa y equitativa, sin dejar de reconocer que han evolucionado al correr del tiempo. Entre otros los principios teóricos de Adam Smith, Adolfo Wagner, Harold Sommers (1977) y Fritz Neumark (1994) han sido considerados como clásicos.

Adam Smith desarrolló los principios elementales a los que deben sujetarse todas las normas jurídicas- tributarias con el fin de integrar un orden jurídico justo que aliente la productividad, el esfuerzo y la imaginación creativa como fuentes de riqueza. En su obra titulada “La Riqueza de las Naciones” publicada en 1776 enumera los siguientes 4 axiomas:

- 1. Principio de Justicia**
- 2. Principio de Certidumbre**
- 3. Principio de Comodidad**
- 4. Principio de Economía.**

### **Principio de Justicia**

Adam Smith menciona que los súbditos de un estado deben de contribuir al sostenimiento del gobierno en la cantidad más aproximada posible a la proporción de sus respectivas capacidades; esto es, en proporción a los ingresos que respectivamente disfruta bajo la protección del estado.

Los gastos de gobierno que corresponden a los individuos de una gran nación son como los gastos de gerencia con relación a los propietarios conjuntos de una gran finca, todos los cuales están obligados a contribuir en proporción al interés que lleve la misma. Lo que suele llamarse equidad o falta de equidad de los impuestos estriba en que se cumpla o se desatienda este axioma.

Conforme a lo anterior los impuestos deben de ser justos y equitativos lo cual se logra cuando estos son generales y uniformes.

### **Generalidad**

De la Garza opina que el principio de la generalidad exige que paguen impuestos todas aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro de las hipótesis generales y abstractas que establezcan las leyes y que no dejen de pagarlos quienes se comprenda en estas.

Margain Manautou (2000) sostiene que un impuesto es general, cuando comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la ley señalada como hecho generador del crédito fiscal. También adiciona que como excepción, sólo deben eliminarse aquéllos contribuyentes que carezcan de capacidad contributiva.

Por su parte Bielsa (1952) que sostiene que nadie debe estar exento de tributar, sea cual fuere su ingreso, porque con ello se viola el principio de generalidad.

En virtud de que se difiere el concepto de generalidad, Flores Zavala (1998) sostiene que la capacidad contributiva empieza por encima de la cantidad que se considere indispensable para que el hombre subsista. En este sentido existen tres criterios:

a).- El que considera que se viola el principio de generalidad fundamentando que todos intervienen en el gobierno de la cosa pública, todos deben cubrir los gastos nacionales.

b).- El segundo criterio considera que deben considerarse exenciones de los impuestos directos a los mínimos de existencia. Fundamentando principalmente porque los impuestos indirectos gravan más fuertemente a las pequeñas rentas que las elevadas y debe compensarse con la exención.

c).- La tercera posición considera que esta clase de rentas mínima deben estar exentos de toda clase de impuestos tanto los directos como los indirectos. Fundamentado principalmente por lo efectos que tendría en la economía si la exenciones por mencionar algunas empeoran las condiciones de vida o se ve reflejado en un aumento de sueldo a los empleados y a su vez en los costo de producción o disminuye el ahorro y por siguiente aumento de la tasa de interés.

Flores Zavala señala que el principio de generalidad consiste en que todos deben pagar impuestos, o en términos negativos, que nadie debe estar exento de la obligación. Adicionalmente señala que este enunciado no debe de interpretarse totalmente en términos absolutos, sino limitados a la capacidad contributiva del contribuyente.

### Uniformidad

Flores Zavala menciona que la uniformidad quiere decir que todos sean iguales frente a los impuestos.

Por su parte la mayoría de los autores concuerdan en que es importante señalar el concepto de la igualdad desde el punto de vista humano, el cual es un derecho

natural de las personas para ser tratadas en la misma forma que las demás, sin importar las diferencias de razas, religión y capacidad económica.

### **Principio de certidumbre**

Adam Smith apunta que el impuesto que debe pagar cada individuo tiene que ser fijo, y no arbitrario. Todos los detalles: el momento del pago, la forma del pago, la cantidad a pagar, deben ser claros y patentes para el contribuyente y para cualquier otra persona

Flores Zavala desarrolla este principio en sentido de que las leyes tributarias deben ser redactadas claramente, de manera que sean comprensibles para todos; no deben contener fórmulas ambiguas e imprecisas, los contribuyentes deben tener los medios de conocer fácilmente las leyes, reglamentos, circulares etc., debe precisarse si se trata de un impuesto federal, local o municipal; se debe preferir el sistema de cuotas al de derrama, porque es menos incierto, y la administración debe ser imparcial en el establecimiento de impuestos.

### **Principio de Comodidad**

Respecto al principio de Comodidad, Adam Smith menciona que todo impuesto debe cobrarse en la época, o de la manera, que mayor conveniencia pueda ofrecer al contribuyente el pago. Dicho principio dispone que todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean más cómodos para el contribuyente, lo cual significa que los plazos y fechas deben de fijarse de tal modo que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso el cumplir con su obligación. En esta tesis Manautou señala que si el pago de un impuesto significa un sacrificio para el particular, el legislador debe hacer cómodo su entero.

### **Principio de Economía**

Manautou sugiere que para que un impuesto justifique su existencia debe ser productivo y de gran rendimiento, para lo cual la diferencia entre la suma que se recaude y la que entre a las arcas de la nación debe ser la mayor posible.

Adam Smith cita las siguientes 4 causas por las cuales los impuestos pueden no cumplir con el Principio de economía:

- I. La recaudación del impuesto puede necesitar un gran número de funcionarios, cuya nomina absorben la mayor parte del impuesto recaudado.
- II. La existencia de impuestos que desalienten la inversión.
- III. Las multas y sanciones que incurren los individuos infractores, pueden con frecuencia arruinarlos, eliminando los beneficios que la comunidad podría derivar del empleo de sus capitales.

#### IV. Someter a la gente a frecuentes visitas de los recaudadores de impuestos, que hace objeto, al causante de vejaciones y opresiones innecesarias.

Ahora bien, Adolfo Wagner, en su obra “Tratado de las Ciencias de las Finanzas”, agrupa en cuatro grupos sus 9 principios superiores los cuales analiza desde un doble punto de vista es decir de las necesidades de la economía financiera, las necesidades del estado y de las otras personas públicas y la población gravada, como sigue:

##### Principios de Política Financiera o Pública:

**Suficiencia de la Imposición:** se refiere a que los impuestos deben ser adaptables a las variaciones de las necesidades financieras de un periodo dado, en la medida en que otras vías o medios no pueden hacerlo o no sean admisibles.

**Elasticidad de la Imposición:** proclama que el sistema fiscal debe estar integrado por diversos impuestos que hagan que en un periodo de coyuntura permitan al estado recibir todos los ingresos que necesita.

##### Principios de Economía Pública

**Elección de las Fuentes de Ingresos:** se refiere a que el legislador puede escoger quien será el sujeto del impuesto, pero está fuera de su poder fijar quien será el pagador. La autoridad sólo puede emitir hipótesis y optar, por la elección de las clases de impuestos y objetos, una realización más o menos verdadera de sus hipótesis.

**Elección de las Clases de Impuestos:** consiste en resolver la cuestión de si deben gravarse sólo la renta o también la fortuna o el capital de los particulares y de la población, y distinguir la cuestión desde un punto de vista de la economía pública y de la economía privada.

##### Principios de Equidad o de repartición equitativa de los impuestos

**Generalidad y Uniformidad:** señala que los impuestos tengan solamente finalidades fiscales; de la proporcionalidad de los impuestos, que graven a todos los individuos, sin mínimo de exención y sin cuotas progresivas.

##### Principios de Administración Fiscal

**Fijeza de la imposición:** la fijeza tendrá mayor efectividad si se siguen reglas como: mayor preparación profesional y moral de los encargados de la determinación de los impuestos; simplicidad del sistema de impuestos y de su organización, indicación exacta y precisa de la fecha y lugar de pago del monto de la suma debida y las especies liberatorias admitidas, emplear en las leyes y en los reglamentos un lenguaje clara, simple y accesible a todos, aun cuando no siempre será posible por

las complicaciones que entrañan los impuestos modernos, el rigor jurídico y la presión, que excluyen la discusión y las controversias, son una necesidad de las leyes, pero a veces su realización es difícil, las leyes deben expedirse circulares y disposiciones que, citando ejemplos, y en la mejor forma posible, aclaren no sólo para los órganos de la Administración, sino para el público en general, los principales establecidos en la ley, las disposiciones relativas a penas, defensas y ciertos principios fundamentales se deben imprimir en las formas oficiales para notificaciones o para el control del impuesto y deben usarse la prensa para dar a conocer las leyes nuevas.

Comodidad de la Imposición: la comodidad no sólo beneficia al causante, sino también al fisco porque incrementa los ingresos. Para realizar este principio se deben establecer que el pago se haga en la moneda de curso legal; que el lugar de pago sea por regla general el domicilio del causante; la época de pago debe ser la que resulte más ventajosa para los contribuyentes y los procedimientos deben ser lo menos molestos posibles.

Tendencia a reducir lo más posible los gastos de la recaudación de los impuestos; la reducción del costo es un problema de técnica administrativa y depende de las condiciones de la población, del estado, de la economía y de las clases de impuestos.

## **1.7.- MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**

Arrioja Vizaino en su obra denominada Derecho Fiscal dedica un capítulo completo a analizar los métodos de interpretación. A continuación señalo los aspectos importantes respecto a métodos de interpretación en la obra citada:

### Importancia

La labor de interpretar las leyes fiscales es una actividad sumamente delicada e importante, ya que de la forma en cómo se ejerza dependerá en gran medida que por una parte, no se grave a los contribuyentes con cargas económicas indebidas y que por la otra, no se prive el Estado de los recursos económicos que necesita.

### Métodos de Interpretación

Método de Interpretación Literal: consiste en aplicar la norma jurídica atendiendo exclusivamente al significado gramatical de las palabras que componen su texto. Este método interpretativo, en la práctica da lugar a muchas confusiones, ya que en los textos legales muchas palabras encierran una connotación jurídica o técnica.

Método de Interpretación Lógico-Conceptual: este segundo método no se detiene exclusivamente en el análisis gramatical del texto, si no que persigue descubrir su significado conceptual desde el punto de vista eminentemente lógico.

Busca el significado conceptual ya sea jurídico, técnico, contable, científico, etc. Por regla general resulta de gran utilidad para llegar a descubrir el verdadero sentido de la norma jurídica.

Método de Interpretación Auténtica: con este método no se atiende ni el significado gramatical, ni el significado lógico-conceptual de las palabras que integran su texto, si no que busca descubrir cuál fue la intención perseguida por el legislador al expedir dicha disposición. En este caso la interpretación se lleva a cabo a través del examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias. Este método presenta el inconveniente de ser sumamente limitado e incompleto, ya que los anteriores contemplan aspectos muy generales.

Método de Interpretación a Contrario Sensu: este tipo de interpretación parte de un supuesto de carácter esencialmente lógico, al considerar que no quedan comprendidos dentro de la hipótesis normativa prevista en una ley, todos aquellos que se encuentran colocados en una situación exactamente contraria a la que en tal hipótesis se contiene, por ejemplo, el artículo 8 de la CPEUM.

Método de Interpretación Analógica: consiste en aplicar a una situación de hecho no prevista en una ley, la norma jurídica aplicable a una situación similar que si esta prevista en dicha ley. Este tipo de interpretación no es muy utilizada para efectos fiscales. Ya que es un sistema interpretativo totalmente subjetivo, por que a fin de cuentas depende del criterio de quien vaya a aplicar la ley.

Método de Interpretación Exacta: ésta técnica es adoptada principalmente por el Derecho Penal y consiste en que una norma jurídica sólo es aplicable a un caso concreto cuando el hecho o la conducta respectiva encuadran exactamente dentro de la hipótesis prevista en la primera, es lo opuesto a la interpretación analógica.

Del contenido del artículo 5 del CFF, se puede desprender que el Derecho Tributario posee su propio método de interpretación legal, por lo menos en lo que a imposición de cargas, concesión de exenciones y subsidios, y fijación de infracciones y sanciones. Dicho método consiste en aplicar las normas jurídico-tributarias, atendiendo fundamentalmente al significado gramatical y conceptual de las palabras empleadas por el legislador.

La aplicación debe ser precisamente el resultado de haber combinado los significados gramatical y conceptual dentro del contexto exacto de la ley. Puede afirmarse que esta interpretación estricta es, en el fondo, una combinación de los métodos literal y lógico-conceptual. Además resulta bastante semejante al método de interpretación exacta, ya que se exige que exista una perfecta adecuación.

El método de interpretación estricta tiene como objetivo primordial el que las leyes fiscales sean aplicadas exactamente a los sujetos y situaciones a los cuales van dirigidos de manera específica. Es importante destacar, que este método es única y exclusivamente aplicable a las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas y exenciones, así como a aquellas que fijen infracciones y sanciones.

### **Hermenéutica Jurídica**

El término hermenéutica deriva del griego "hermenéuein" que significa expresar o enunciar un pensamiento, descifrar e interpretar un mensaje o un texto. Etimológicamente, el concepto de hermenéutica se remonta y entraña con la simbología que rodea a la figura del dios griego Hermes, el hijo de Zeus y Maya encargado de mediar entre los dioses o entre éstos y los hombres. Dios de la elocuencia, protector de los viajeros y del comercio, Hermes no sólo era el mensajero de Zeus. También se encargaba de transmitir a los hombres los mensajes y órdenes divinas para que éstas fueran tanto comprendidas, como convenientemente acatadas.

El hermeneuta es, por lo tanto, aquel que se dedica a interpretar y desvelar el sentido de los mensajes, haciendo que su comprensión sea posible y todo malentendido evitado, favoreciendo su adecuada función normativa.

## II. LA CRISIS

Muchos autores consideran que no se trata de una verdadera crisis, sino que más bien es una oportunidad de crecer y tener nuevas ideas dado que el término crisis carece de definición técnica precisa pero está vinculado a una profunda recesión; por el momento, este fenómeno no se ha producido en la mayor parte de economías desarrolladas, los siguientes conceptos y definiciones fueron tomadas en su mayoría de publicaciones de wikipedia.

### 2.1.- ¿QUE ES LA CRISIS?

Crisis es una coyuntura de cambios en cualquier aspecto de una realidad organizada pero inestable, sujeta a evolución. Los cambios críticos, aunque previsibles, tienen siempre algún grado de incertidumbre en cuanto a su reversibilidad o grado de profundidad, pues si no serían meras reacciones automáticas.

### 2.2.- LA CRISIS FINANCIERA DE 2008

La crisis financiera de 2008 se desató de manera directa debido al colapso de la burbuja inmobiliaria en el país de los EE.UU. en el año de 2006, que provocó aproximadamente en octubre de 2007 la llamada crisis de las hipotecas sub-prime.

Las repercusiones de la crisis hipotecaria comenzaron a manifestarse de manera extremadamente grave desde inicios de 2008, contagiándose primero al sistema financiero estadounidense, y después al internacional, teniendo como consecuencia una profunda crisis de liquidez, y causando, indirectamente, otros fenómenos económicos, como una crisis alimentaria global, diferentes derrumbes bursátiles y, en conjunto, una crisis económica a escala internacional.

### 2.3.- CAUSAS

#### Crisis de las hipotecas subprime

Las diversas publicaciones al respecto de la crisis a que me refiero, señalan que la crisis de crédito que empezó en 2007, se debió al sistema de hipotecas subprime, que consistió en que bancos estadounidenses daban préstamos de alto riesgo a personas con pobres historiales crediticios. En este sentido, las causas inmediatas y visibles que provocaron la crisis son complejas: un sistema bancario mal regulado, especialmente en los sectores del préstamo y la inversión, que dio lugar a la creación de vehículos hipotecarios prácticamente especulativos para personas sin una fuente de ingresos estable.

Todo ello, unido a tasas de interés bajas por parte de la autoridad monetaria de referido país de los EE.UU., lo cual durante varios años ofreció un espacio propicio para la especulación y sobre-extensión del crédito.

Se piensa que la primera causa de la crisis financiera, cronológicamente, fue el exceso de liquidez mundial. Los factores de mayor liquidez son tanto externos como internos. Uno de los factores fue, al menos para el período reciente, el incremento muy rápido de las reservas de divisas de los bancos centrales de países emergentes (especialmente China) y de los países exportadores de materias primas (especialmente de petróleo). Este aumento en las reservas se debía a importantes excedentes comerciales y a altas tasas de ahorro en estos países, que conocieron altas tasas de crecimiento desde el año 2000.

Otro factor que también alimentó la liquidez mundial fue la expansión del crédito, a causa de la reducción de los tipos de interés por los bancos centrales de los países desarrollados, especialmente de los EE.UU. En efecto, la Reserva Federal (FED por sus siglas en inglés) llevó una política monetaria de tasas bajas, permitiendo un crédito abundante y barato, para aliviar las consecuencias de la crisis y soportar el crecimiento económico de dicho país.

Otro objetivo de esta política estaba para favorecer el aumento de los precios inmobiliarios. En efecto, el aumento en los precios inmobiliarios tiene un impacto favorable sobre el consumo y el crecimiento económico, así las autoridades monetarias decidieron no impedir el aumento de los precios inmobiliarios y finalmente la aparición de una burbuja inmobiliaria.

La aparición de una liquidez excesiva fue también favorecida por el desarrollo de las innovaciones financieras. Con esta liquidez disponible, y en conjunto al aumento en los precios inmobiliarios, los bancos concedieron cada vez más préstamos hipotecarios. Sin embargo, hubo cuestiones no claras en los aspectos financieros a nivel del comportamiento de los bancos y de los inversores financieros. La exigencia de una excesiva rentabilidad y la flexibilización de las condiciones para la concesión de préstamos, así como el desarrollo de las prácticas financieras de alto riesgo, alentaron la crisis financiera.

En conclusión, los préstamos hipotecarios concedidos por los bancos resultaron arriesgados. Después de la caída de las bolsas en el año 2000, los intermediarios financieros (sociedades de valores y bancos comerciales) tuvieron que encontrar otras inversiones que ofrecen un alto rendimiento, porque con tasas de interés muy bajas, no pudieron tener altos márgenes de beneficios por las cuentas y depósitos.

Los bancos crearon hipotecas con beneficios importantes (gracias al interés variable). Así pues, los grandes bancos concedieron créditos basura a personas que no cumplían los requisitos y a renta variable, animados por la política monetaria de la FED.

Antes del año 2001 pocos bancos invertían en el mercado subprime, pero entre 2001 y 2006, las cantidades han aumentado de 94 a 685 millones de dólares. Durante este período la calidad de los préstamos se deterioró de manera constante y el número de incumplimientos aumentaron, en parte a causa de la subida de los

tipos de interés directriz de la FED. la caída de los precios de la vivienda y el aumento de los tipos de interés llevaron a que un gran número de personas no pudieran pagar sus hipotecas.

Al mismo tiempo, esas hipotecas y otros préstamos (bonos o acciones) fueron agrupados, por medio de un proceso conocido como titularización, en portafolios llamados Collateralised Debt Obligations (CDO), vendidas a los inversores a nivel mundial para diversificar los riesgos. Estos bonos recibieron calificaciones excelentes por las agencias especializadas en riesgos. Al mismo tiempo, los bancos abandonaron definitivamente los bonos basura creando fondos de inversión especiales. Esos fondos especiales compraron los bonos basura, que desaparecieron de los balances de los bancos.

Los créditos hipotecarios de los bancos fueron vendidos a fondos que buscaban riesgos importantes para una mayor rentabilidad. Estos fondos de inversión desregulados se endeudaban usando esos CDO en garantía. Algunos economistas sostienen que la principal causa fue la inmensa disparidad en los niveles de ahorro de los países: mucho tuvo que ver que China y que los otros gobiernos asiáticos ahorraron en moneda extranjera miles de millones de dólares generados por sus exportaciones. Sus esfuerzos por invertir tales ahorros inundaron de efectivo a los mercados financieros occidentales, abaratando el costo del dinero en el momento exacto en que los consumidores en países como EE.UU. y Gran Bretaña acumulaban deuda a una tasa alarmante.

Al invertir ese dinero en mercados como EE.UU. o Gran Bretaña, tensionaron a los mercados financieros, luego entonces las hipotecas de alto riesgo fueron sólo una de las múltiples maneras que los bancos usaron para generar ventajas de "los desequilibrios globales".

## **2.4.- EVOLUCIÓN**

### **Inicio**

El estallido de la crisis financiera de 2008 puede fijarse oficialmente en agosto de 2007 ya que fue cuando los bancos centrales tuvieron que intervenir para proporcionar liquidez. Los inicios de la crisis datan de mediados del año 2007, con los primeros síntomas de las dificultades originadas por las hipotecas subprime.

A fines del referido año de 2007 los mercados de valores de EE.UU. comenzaron una precipitada caída que se acentuó gravemente en el comienzo de 2008. Lo anterior aunado a otros eventos de particular nocividad para la economía estadounidense (subida de los precios del petróleo, aumento de la inflación, estancamiento del crédito), exageraron el pesimismo global sobre el futuro económico estadounidense, hasta el punto de que la Bolsa de Valores de Nueva York sucumbía diariamente a 'rumores' financieros, lo que precipitó la abrupta caída del banco de inversión Bear Stearns que previamente mostraba particulares signos de debilidad.

Sin embargo en marzo del 2008, en cuestión de días fue liquidado en el mercado abierto y posteriormente en un acto sin precedentes, la FED maniobró un 'rescate' de la entidad, la cual terminó siendo vendida a precio de saldo a JP Morgan Chase.

Rápidamente, el impacto de las hipotecas de crisis tuvo repercusiones más allá de los EE.UU y así pérdidas de los bancos de inversión ocurrieron en todo el mundo.

Las empresas empezaron a dejar de comprar bonos por valor de miles de millones de dólares, a causa de las condiciones del mercado. La FED y el Banco Central Europeo trataron de reforzar los mercados con dinero, inyectando fondos disponibles a los bancos (préstamos en condiciones más favorables). Las tasas de interés también fueron cortadas, en un esfuerzo para alentar a los préstamos. Sin embargo, a corto plazo las ayudas no resolvieron la crisis de liquidez (falta de dinero disponible para los bancos), ya que los bancos fueron desconfiados, por eso se negaron a otorgar préstamos a unos de otros. Los mercados de crédito se volvieron inmóviles pues los bancos fueron reacios a prestarse dinero entre ellos, al no saber cuántos malos préstamos podrían tener sus competidores.

La falta de crédito a los bancos, empresas y particulares acarreó la amenaza de recesión, la pérdida de empleos, quiebras y por lo tanto un aumento en el costo de la vida. En el Reino Unido, el banco Northern Rock pidió un préstamo de emergencia para mantenerse, 2000 millones de libras fueron retiradas por clientes preocupados. El banco más tarde se nacionalizó. En los EE.UU., el casi colapso de Bear Stearns llevó a una crisis de confianza en el sector financiero y el fin de los bancos especializadas en la sola inversión.

### **El pánico bursátil**

Tras un respiro primaveral, los mercados bursátiles de los EE.UU. volvieron a una extrema debilidad, entrando oficialmente en caídas superiores al 20% en junio, lo cual se considera un mercado en retroceso extendido. Esto volvió a ser liderado por malas noticias en el sector financiero, donde se comenzaron a dar quiebras bancarias, incluyendo la caída del banco IndyMac, la segunda quiebra más grande en términos de dólares en la historia del país, con el riesgo latente que otros bancos regionales también pudiesen terminar igual por la crisis.

La crisis tomó dimensiones aún más peligrosas para la economía de los EE.UU. cuando las dos hipotecarias más grandes del país, Freddie Mac y Fannie Mae, que reúnen la mitad del mercado de hipotecas, comenzaron a ver sus acciones atacadas por especulación extrema, a tal punto que a principios de julio, el gobierno de ese país y la FED nuevamente tuvieron que anunciar un rescate para esas entidades financieras.

Tal decisión creó consternación en varios sectores liberales, que adujeron que tales rescates solo empeorarían a largo plazo las prácticas éticas de los inversionistas, fomentando con dinero público la temeridad. Durante ese periodo, la FED, así como

otros bancos centrales, continuaron inyectando liquidez al mercado, por valor de cientos de miles de millones de dólares, euros o libras esterlinas.

El 15 de septiembre, el Banco de Inversión Lehman Brothers pidió protección crediticia ante la ley, oficialmente declarándose en quiebra financiera. Mientras tanto, el banco de inversión Merrill Lynch fue adquirido por Bank of America, a mitad de su valor real. Los candidatos presidenciales de EEUU en ambos partidos y la prensa comenzaron a catalogar la situación de 'pánico financiero', 'crisis económica en el país' y de 'colapso'.

### **La extensión a la economía**

Las economías de todo el mundo se ven afectadas por la carencia de crédito, algunos gobiernos nacionalizan los bancos, como en Islandia y Francia. Los bancos centrales en los EE.UU., Canadá y algunas partes de Europa tomaron la coordinación sin precedentes de un recorte de un medio punto por ciento de los tipos de interés en un esfuerzo para aliviar la crisis.

Acciones han subido y bajado con noticias de los fracasos, las adquisiciones y de rescates. En parte, esto refleja la confianza de los inversores en el sistema bancario. Si bien las acciones bancarias han sido golpeadas por deudas dudosas, los minoristas se han visto afectados ya que la confianza de los consumidores se ha desvanecido por la caída de los precios de la vivienda.

El dólar estadounidense sufrió un proceso constante de devaluación y el déficit comercial continuó batiendo récords. La ventaja exportadora por un dólar débil fue completamente anulada en el intercambio comercial por el alza de los precios del petróleo, del cual EEUU importa el 50%. Millones de familias comenzaron a perder sus hogares, e instituciones como General Motors, Ford, Chrysler y muchas aerolíneas empezaron a tener serias dificultades. Los índices de confianza del consumidor se situaron sus más bajos niveles históricos (algunos datan de los años 50), y se produjo un alza del desempleo en EE.UU. y otros países desarrollados.

### **Año 2009**

Para marzo de 2009, los mercados bursátiles y de bonos han repuntado un poco. Además, se ha aliviado la presión sobre algunas firmas financieras de EE.UU. El Fondo Monetario Internacional (FMI) reportó que los sistemas financieros de Europa, EE.UU. y Japón registraron entre 2007 y 2010 \$4.1 billones en pérdidas, hasta ahora el sector bancario ha perdido \$1 billón-.

Para volver a los niveles de capitalización anteriores, los bancos necesitarán recaudar \$875.000 millones en 2009. El FMI incluso propuso nacionalizar los bancos si fuese necesario. La acumulación de activos en problemas impide una recuperación económica: las pérdidas de crédito se proyectan mayores que las de EE. UU. Los bancos necesitarán más dinero fresco para sanear sus balances, según el FMI.

## **2.5.- MEDIDAS GUBERNAMENTALES Y POLÍTICO MONETARIA**

Las autoridades económicas, desde el inicio de la crisis, han optado por diferentes soluciones: la inyección de liquidez desde los bancos centrales, la intervención y la nacionalización de bancos, la ampliación de la garantía de los depósitos, la creación de fondos millonarios para la compra de activos dañados o la garantía de la deuda bancaria.

Las medidas parecen tener como objetivo mantener la solvencia de las entidades financieras, restablecer la confianza entre entidades financieras, calmar las turbulencias bursátiles y tranquilizar a los depositantes de ahorros.

### **Medidas gubernamentales**

Desde finales de agosto de 2007, el gobierno estadounidense ha anunciado varias medidas para evitar las situaciones de no pago de los hogares. Un primer plan de rescate para los bancos fue presentado oficialmente a principios de diciembre de 2007, con un doble objetivo: primeramente proteger a los hogares más frágiles, pero también encauzar la crisis.

La principal medida destinada a limitar los no pagos hipotecarios es congelar, bajo ciertas condiciones, los tipos de interés de los préstamos de alto riesgo a tipo variable. La administración del presidente Bush también anunció a principios de 2008 un plan presupuestario de relanzamiento de unos 150.000 millones de dólares, o sea el equivalente del 1% del PIB.

Buscando una solución a largo plazo, el gobierno de los EE.UU. otorgó un rescate de 700.000 millones de dólares para comprar la mala deuda de Wall Street a cambio de una participación en los bancos. El gobierno quería pedir préstamos en los mercados financieros mundiales y esperaba que pueda vender los bonos malos en cuanto el mercado de la vivienda se hubiese estabilizado. El gobierno del Reino Unido lanzó su propio rescate, haciendo 400.000 millones de libras disponibles a ocho de los más grandes bancos de dicho país y a empresas de vivienda a cambio de participación al capital de ellas. A cambio de su inversión, el gobierno espera obtener una participación en los bancos.

Desde el inicio de 2009 ha habido un "declive significativo" en el compromiso global con el libre comercio debido a la crisis económica global, dijo la Organización

Mundial del Comercio (OMC) en su informe. El comercio global se contraería un 9% este año. El informe también enumera ejemplos de las medidas que los países están tomando para proteger sus empresas y economías, desde aranceles a la importación de bolsas plásticas de Asia a Europa a la prohibición de juguetes chinos en India.

Tan sólo en marzo, Corea de Sur incrementó los aranceles sobre el petróleo. México subió los aranceles a 89 productos estadounidenses, Ucrania impuso un arancel de 13% sobre todas las importaciones, EE.UU. subió los aranceles a las importaciones de tubos de acero chinos y Argentina impuso una licencia especial para la importación de juguetes. Argentina, Brasil, Canadá, Rusia, Ecuador y Ucrania han incrementado recientemente sus aranceles a la importación de zapatos, principalmente de China y Vietnam. Doce países han ayudado a sus industrias automotrices. EE.UU., Brasil y Francia han entregado generosos préstamos. India ha requerido licencias y Argentina ha fijado precios para la importación de autopartes. Diez países y la UE han incrementado los aranceles sobre el acero importado. Sin embargo, la OMC también aplaudió ciertos esfuerzos por promover el comercio global: Argentina ha eliminado los impuestos de exportación sobre 35 productos lácteos. Brasil ha extendido un programa de préstamos a los exportadores. China ha eliminado los aranceles de importación de placas de acero y Las Filipinas han recortado aranceles al trigo y cemento.

## **Política monetaria**

Desde el inicio de la crisis en agosto de 2007, los bancos centrales han demostrado una gran capacidad de reacción.

Además han actuado a la vez para evitar una crisis bancaria sistémica y para limitar las repercusiones sobre el crecimiento. Asimismo, la FED flexibilizó la política monetaria inyectando liquidez y, eventualmente, actuó sobre los tipos de interés.

Los bancos se financian tradicionalmente tomando dinero prestado a corto plazo en el mercado interbancario, pero la crisis financiera que empezó en 2007 se ha caracterizado por una gran desconfianza mutua entre los bancos, lo que llevó a un aumento de los tipos interbancarios.

Las tasas interbancarias superaron por mucho la tasa directriz del banco central. Asimismo, los bancos centrales han intervenido masivamente para inyectar liquidez, esperando así reducir las tensiones del mercado monetario y restablecer la confianza. La política monetaria se ha caracterizado también por una extensión de la duración de los préstamos, una ampliación de las garantías y la posibilidad de obtener refinanciación.

Además de proveer liquidez, para reducir el impacto de la crisis financiera sobre el crecimiento, la FED ha bajado considerablemente su tipo directriz, que ha pasado

del 6% a principios de 2007 al 0.5% a finales de 2008. En cambio, el BCE no ha bajado su tipo directriz.

Por fin los bancos centrales desempeñaron la función de prestamista de última instancia, al prestar fondos adicionales a los bancos tomando sus activos como garantía. Desde el principio de la crisis, el Banco de Inglaterra tuvo que nacionalizar temporalmente en febrero de 2008 el banco hipotecario Northern Rock, y en marzo de 2008 la FED tuvo que acudir a la ayuda del banco de inversión Bear Stearns.

El 23 de marzo de 2008, el presidente del Banco Central Europeo (BCE), Jean-Claude Trichet afirmó que Europa no necesitaba aumentar los gastos para poder combatir la crisis financiera global. En su lugar, propuso que los gobiernos deberían actuar con rapidez en implementar las medidas ya anunciadas. Basó sus medidas en que estas corresponden a la gravedad de la situación.

En marzo de 2009 el Secretario del Tesoro de EE.UU. anunció la creación de sociedades público-privadas que comprarán los préstamos y valores tóxicos de los bancos. El fin es que los inversionistas ganen grandes cantidades de dinero, a fin de que aliente las inversiones en este sector, para que se revitalice los mercados financieros relacionados con préstamos y valores. Uno de los inconvenientes podría ser que los bancos se rehusen vender los activos a un precio inferior que al de los libros, pues se agotarían sus reservas, lo que procedería a cerrarlos o aceptar el dinero de los contribuyentes.

## **2.6.- LA CRISIS ECONÓMICA DE 2008**

Por crisis económica de 2008 y 2009 se conoce a la crisis económica mundial que comenzó ese año, originada en los EE.UU. Entre los principales factores causantes de la crisis estarían los altos precios de las materias primas, la sobrevalorización del producto, una crisis alimenticia mundial, una elevada inflación planetaria y la amenaza de una recesión en todo el mundo, así como una crisis crediticia, hipotecaria y de confianza en los mercados.

Pareciera ser que no se trata de una verdadera crisis, sino que más bien es una oportunidad de crecer y tener nuevas ideas dado que el término crisis carece de definición técnica precisa pero está vinculado a una profunda recesión; ésta, a su vez, se define como dos trimestres consecutivos de decrecimiento económico. Por el momento, este fenómeno no se ha producido en la mayor parte de economías desarrolladas, se espera que la crisis podría finalizar en 2010.

La crisis iniciada en el 2008 ha sido señalada como la "crisis de los países desarrollados", ya que sus consecuencias se observan fundamentalmente en los países más ricos del mundo.

### **Crisis económica en México**

Ante la naciente crisis económica en EE.UU., México está expuesto a los efectos de la crisis de dicho país, aunque estos no serían tan devastadores como en el pasado, sin embargo, pronto se vio que los efectos de la desaceleración en la economía global eran más grandes que lo esperado. El desempleo abierto en México subió a 4.06% en enero de ese año, comparativamente mayor con la tasa del año anterior que se encontraba en 3.96%, y solo en enero de 2009, 336 mil personas se quedaron desempleadas en México.

El año 2009 ha sido especialmente difícil para la economía mexicana. Al iniciar el año, las expectativas oficiales pronosticaban un crecimiento exiguo de la economía mexicana a lo largo de 2009, sin embargo, al pasar los meses las expectativas fueron tomando caminos más pesimistas y en ocasiones contradictorios, por ejemplo, entre los pronósticos de la Secretaría de Economía y el Banco de México.

Después de la epidemia de gripe A(H1N1), se comenzó a hablar de una afectación de la actividad económica en el país, especialmente en el caso del sector turístico que es uno de los más importantes. La ocupación de los hoteles en los principales destinos turísticos del país oscilaba entre 10 y 30% a lo que se sumaba la cada vez más frecuente cancelación de vuelos. Ante ese panorama se pronosticaba una pérdida de más de 100 mil empleos en el sector.

Por otro lado, desde 2008 el peso mexicano entró en una serie de devaluaciones frente al dólar estadounidense que lo llevaron a perder alrededor del 25% de su valor hacia 2009. Si en 2006 (año de inicio del gobierno de Felipe Calderón) el dólar se compraba en \$10.77, en enero de 2009 se compraba en las ventanillas bancarias al precio de \$14.48 pesos por dólar. Entre las medidas que se tomaron para contener la devaluación del peso se aplicó la subasta de una parte de la reserva de divisas internacionales, lo que llevó al país a gastar más de 20 mil millones de dólares estadounidenses sin lograr los resultados esperados.

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) apuntó en su reporte anual que México sería el país más afectado por la crisis económica en la región al presentar una contracción de 7% en su producto interno bruto (PIB).

## **PARTE II**

### **III. ASPECTOS METODOLOGICOS**

#### **INTRODUCCION**

Esta parte de la investigación tiene objeto dar a conocer al lector cuáles son los antecedentes generales del problema a investigar, la declaración del problema, los objetivos y preguntas de investigación, las limitaciones y/o delimitaciones.

La hipótesis que se formulan en la investigación es de carácter correlacional.

Así mismo, se establece el propósito de la investigación, como su importancia y justificación y la aportación que esta ofrecerá a la sociedad.

#### **3.1.- DECLARACION DEL PROBLEMA**

##### **A) Un año para Olvidar....2008**

El Tipo de Cambio (TC) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 31 de diciembre de 2007 fue de 10.9043. Al 31 de diciembre de 2008 el referido TC publicado en el DOF de esa fecha fue de 13.7738, lo cual implica un incremento de 2.8695, que expresado en porcentaje nos indica un 26.31% en relación a su similar de 2007. Hoy se sabe que la inflación del año 2008 fue del 6.53% y que la estimada para 2009 es del 4.56%. Todo lo anterior ha originado consecuencias fiscales que se reflejaron en los resultados del ejercicio fiscal de 2008 en materia del ISR, el IETU y la PTU.

##### **B) Efectos de la Crisis en el ISR, IETU y PTU.**

En virtud de la crisis financiera por la que actualmente está atravesando el mundo, en México existen repercusiones fiscales originadas por dicha crisis en materia del ISR, IETU y base para PTU de las empresas Personas Morales residentes en México por virtud de la manera en que están redactadas las disposiciones fiscales en vigor en nuestro país.

Así las cosas, dichos efectos han originado en ciertos casos que las Personas Morales que operan bajo ciertas características y condiciones, no sean causantes del ISR, pero sin embargo sí se vean obligadas al pago del IETU y de la PTU.

En el presente trabajo se analizan los siguientes aspectos que por el ejercicio fiscal de 2008 se presentaron en las citadas empresas contribuyentes del ISR, el IETU y obligadas al pago de la PTU en términos de la Legislación laboral:

- Efecto de la pérdida cambiaria derivada del TC para ISR, IETU y PTU
- Efecto en el ajuste por inflación en el ISR.
- Deducción y acumulación de créditos incobrables.
- Efectos fiscales de las condonaciones o quitas.
- Efectos fiscales en la venta de activos fijos.

Las disposiciones fiscales que regulan el pago de los tributos en México, regulan o atribuyen efectos impositivos a los eventos que en la economía se experimentan. En este sentido dichos efectos impositivos no se otorgan de manera uniforme en el ISR, IETU y PTU, situación por la cual considero importante analizar los efectos que al 31 de diciembre de 2008 se tuvieron, con una visión de lo que el mismo efecto pudiera repercutir en los próximos años, a través de la planeación que de los tributos a cargo de la empresa se debe realizar.

### **3.2.-PREGUNTA DE INVESTIGACION**

Con motivo de la investigación que se desarrolla, es necesario dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los efectos fiscales derivados de la crisis, que al 31 de diciembre de 2008 tuvieron las empresas Personas Morales que operaron bajo ciertas características y condiciones, por los cuales no fueron causantes del ISR, pero sin embargo sí se vieron obligadas al pago del IETU y el PTU?

### **3.3.- OBJETIVO**

El objetivo del presente trabajo es analizar las disposiciones fiscales inherentes a las empresas en México, que en materia fiscal son denominadas "Personas Morales" para efectos tributarios, respecto a los efectos fiscales o impositivos que la crisis financiera por la que actualmente está atravesando el mundo y específicamente México, tiene en la determinación de los impuestos y del reparto de las utilidades a los trabajadores.

Por lo tanto, en el desarrollo de la presente investigación se abordan aspectos fiscales que derivan del TC tanto para efectos del ISR, IETU y PTU de las empresas. Asimismo se analiza y describe el efecto que la inflación pudiera ocasionar en los negocios respecto a la carga tributaria.

### **3.4.- LIMITACIONES Y DELIMITACIONES**

El presente trabajo tiene limitación el estudio únicamente del ISR, IETU y PTU de las Personas Morales residentes en México que operan bajo ciertas características y

condiciones y en el caso de la delimitación, esta sería hacer un estudio de campo con una población determinada de manera que arroje resultados importantes.

### **3.5.- HIPOTESIS**

El presente trabajo de investigación señala la siguiente hipótesis a comprobar:

“El régimen fiscal actual en materia del ISR, IETU y PTU para las Personas Morales residentes en México que operan bajo ciertas características y condiciones, NO es acorde a la situación financiera y operativa de las mismas que origina el pago de impuestos (IETU) y base para PTU no reales”

### **3.6.- IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

La importancia y la justificación del proyecto de investigación se dan desde los siguientes puntos de vista, tanto para el Contribuyente del ISR, IETU y PTU y en general para México país, como sigue:

#### **CONTRIBUYENTE DEL ISR, IETU y PTU**

- a) Reducción de los problemas de liquidez de las empresas al no financiar el IETU y la PTU y pagarlo de acuerdo con su capacidad contributiva y su consecuente efecto en la generación de empleos y en la economía del país en general.
- b) Pago del IETU y el PTU sobre las utilidades económicas reales y no sobre las utilidades o bases gravables “ficticias”.
- c) Eliminación de los efectos de la inflación de los cálculos fiscales de las empresas y su consecuente efecto negativo económico.

#### **MEXICO PAIS**

- a) Una mayor inversión extranjera en el país y un régimen fiscal adecuado para las empresas Personas Morales en el ISR, IETU y PTU, lo que ocasionaría un mayor padrón de contribuyentes que pagarían el ISR.
- b) Conservación de los empleos en México, al evitar el cierre de empresas por descapitalización derivada del pago de impuestos y utilidades no “reales”
- c) Así mismo se justifica por que se establecería una propuesta al poder Legislativo en el sentido de modificar las disposiciones fiscales para establecer un régimen fiscal adecuado para las empresas Personas Morales en el ISR, IETU y PTU, lo que pudiera incentivar la economía de México.

El presente apartado tiene como objetivo proporcionar al lector de este trabajo de investigación, el entorno global del problema que se pretende estudiar a través de la

explicación de los conocimientos y resultados de los estudios que hasta ahora se han realizado con respecto al problema objeto a estudio.

La presente investigación se fundamenta en los principios de capacidad contributiva y equidad señalados por nuestra CPEUM, así como por reconocidos estudiosos de los tributos.

A continuación mencionaré cuales serán las técnicas que se aplicarán en el desarrollo de la presente investigación y específicamente cual será el tipo de investigación, la determinación de la población sujeta a estudio. Lo anterior se desarrollará tomado como base el libro de “Metodología de la Investigación” de Roberto Hernández Sampieri, et,all. (2006)

### **3.7.- TIPO DE INVESTIGACION**

Es una investigación explicativa, procura determinar la presencia de ciertas características y determinar la relación que pueda existir entre ellas sin pretender establecer relaciones de causalidad.

### **3.8.- DETERMINACION DE LA UNIDAD DE ANALISIS Y POBLACION A ESTUDIAR.**

**Unidad de Análisis:** Las Personas Morales que operan bajo ciertas características y condiciones relacionadas con operaciones en moneda extranjera y con deudas importantes.

**Población a estudiar:** Las Personas Morales que operan bajo ciertas características y condiciones relacionadas con operaciones en moneda extranjera y con deudas importantes a través de distintos supuestos en los resultados de sus operaciones.

Contribuyentes del ISR, el IETU y obligadas al pago del PTU en México, registradas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), organismo desconcentrado de la SHCP.

### **3.9. INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La investigación documental se efectuará mediante la obtención de información establecida en las disposiciones fiscales de las diversas leyes fiscales, mismas que regulan el régimen fiscal de las Personas Morales en México, es decir, con base en la Ley del ISR y la Ley del IETU, el Reglamento de la Ley del ISR y la llamada Resolución Miscelánea Fiscal, como en los criterios de la autoridad fiscal emitidos y publicados por esta misma. Así mismo se consultarán libros de reconocidos autores en materia fiscal.

De igual manera se obtendría información correspondiente a las cifras fiscales reportadas por las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores por el año de 2008.

## **IV. ANALISIS CRÍTICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y FISCALES VIGENTES APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES EN MEXICO**

### **4.1.- CPEUM**

La CPEUM vigente en México fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 5 de febrero de 1917, cuya última reforma a la misma fue publicada DOF del 4 de mayo de 2009. A continuación se muestra su estructura, como sigue:

#### **Estructura de la Carta Magna**

##### **Título Primero**

Capítulo I.-De las Garantías Individuales

Capítulo II.-De los Mexicanos

Capítulo III.-De los Extranjeros

Capítulo IV.-De los Ciudadanos Mexicanos

##### **Título Segundo**

Capítulo I.-De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Capítulo II.-De las Partes Integrantes de la Federación y del TN

##### **Título Tercero**

Capítulo I.-De la División de Poderes

Capítulo II.-Del Poder Legislativo

Sección I.-De la Elección e Instalación del Congreso

Sección II.-De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Sección III.-De las Facultades del Congreso

Sección IV.-De la Comisión Permanente

Sección V.-De la Fiscalización Superior de la Federación

Capítulo III.-Del Poder Ejecutivo

Capítulo IV.-Del Poder Judicial

Título Cuarto.-De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Título Quinto.-De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Título Sexto.-Del Trabajo y de la Previsión Social

Título Séptimo.-Prevenciones Generales

Título Octavo.-De las Reformas de la Constitución

Título Noveno.-De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículos Transitorios

Ahora bien, es el Capítulo II denominado “De los Mexicanos” el cual en su artículo 31, establece como obligaciones de los mexicanos, las siguientes:

F I .- Educación Primaria.

F II .- Servicio Militar.

F III .- Alistarse y servir a la Guardia Nacional.

F IV .- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

#### **4.2.- LEY DEL ISR**

Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 antes citado, es el fundamento de la existencia de la Ley del ISR vigente, la cual fue publicada en DOF del 1o de enero de 2002, para entrar en vigor ese mismo día. Respecto a dicha Ley, es importante mencionar que le han precedido las siguientes Leyes del ISR en México.

- I. Ley del Centenario del 20 de Julio de 1921
- II. Ley del 21 de Febrero de 1924 y su Reglamento
- III. Ley del 18 de Marzo de 1925 y los Reglamentos del 22 de Abril de 1925 y del 18 de Febrero de 1935
- IV. Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el Superprovecho del 27 de Diciembre de 1939
- V. Ley del 31 de Diciembre de 1941 y su Reglamento
- VI. Ley del 30 de Diciembre de 1953 y su Reglamento
- VII. Ley del 30 de Diciembre de 1964 y su Reglamento

La primera Ley del ISR vigente en México se promulgó el 20 de julio de 1921, tuvo una vigencia de un mes y obligaba al pago del impuesto a más tardar en la primera quincena de septiembre de tal año. Esta Ley también fue conocida como “Ley del Centenario” denominada así para conmemorar que el 27 de septiembre de 1821 (es decir 100 años atrás, de aquí el nombre de “Centenario”) entró triunfante en la Ciudad de México el Ejército Trigarante, después de más de diez años de lucha insurgente por alcanzar la Independencia de México.

Dicha Ley estaba estructurada en “cédulas” como sigue:

- a. Del ejercicio del comercio o de la industria
- b. Del ejercicio de una profesión liberal, literaria artística o innominada
- c. Del trabajo a sueldo o salario
- d. De la colocación de dinero o valores a crédito participación o dividendos

La base aplicable era el ingreso o ganancia bruta obtenida y la tasa aplicable a personas físicas y empresas:

| CATEGORÍA |                          |                          | CUOTA |
|-----------|--------------------------|--------------------------|-------|
| 1         | Hasta \$300.00 mensuales |                          | 1%    |
| 2         | De \$300.01              | hasta 600.00 mensuales   | 2%    |
| 3         | De 600.01                | hasta 1,000.00 mensuales | 3%    |
| 4         | De 1,000.01              | en adelante mensuales    | 4%    |

La ley del ISR vigente tiene la siguiente estructura:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**INDICE GENERAL  
ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR**

**ARTÍCULOS**

|                |  |             |
|----------------|--|-------------|
| TITULO I       | DISPOSICIONES GENERALES  | 1 a 9-A     |
| TITULO II      | DE LAS PERSONAS MORALES  |             |
|                | DISPOSICIONES GENERALES  | 10 a 16-BIS |
| CAPITULO I     | De los ingresos  | 17 a 28     |
| CAPITULO II    | De las deducciones   |             |
| SECCION I      | De las deducciones en general  | 29 a 36     |
| SECCION II     | De las inversiones   | 37 a 45     |
| SECCION III    | Del costo de lo vendido  | 45-A a 45-I |
| CAPITULO III   | Del ajuste por inflación   | 46 a 48     |
| CAPITULO IV    | De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales | 49 a 60     |
| CAPITULO V     | De las pérdidas  | 61 a 63     |
| CAPITULO VI    | Del régimen de consolidación fiscal  | 64 a 78     |
| CAPITULO VII   | Del régimen simplificado   | 79 a 85     |
| CAPITULO VII-A | De las sociedades cooperativas de producción   | 85-A y 85-B |
| CAPITULO VIII  | De las obligaciones de las personas morales  | 86 a 89     |
| CAPITULO IX    | De las facultades de las autoridades   | 90 a 92     |
| TITULO III     | DEL REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS  |             |
|                |  | 93 a 105    |
| TITULO IV      | DE LAS PERSONAS FÍSICAS  |             |
| CAPITULO I     | Disposiciones generales  | 106 a 109   |
|                | De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado  |             |
|                |  | 110 a 119   |
| CAPITULO II    | De los ingresos por actividades empresariales y profesionales  |             |

|                                    |  |               |
|------------------------------------|--|---------------|
| SECCION I                          | De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales  | 120 a 133     |
| SECCION II                         | Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales                                     | 134 a 136-BIS |
| SECCION III                        | Del régimen de pequeños contribuyentes   | 137 a 140     |
| CAPITULO III                       | De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles            | 141 a 145     |
| CAPITULO IV                        | De los ingresos por enajenación de bienes  | 146 a 154-TER |
| CAPITULO V                         | De los ingresos por adquisición de bienes  | 155 a 157     |
| CAPITULO VI                        | De los ingresos por intereses  | 158 a 161     |
| CAPITULO VII                       | De los ingresos por la obtención de premios  | 162 a 164     |
| CAPITULO VIII                      | De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales                  | 165           |
| CAPITULO IX                        | De los demás ingresos que obtengan las personas físicas  |               |
|                                    | 166 a 171  |               |
| CAPITULO X                         | De los requisitos de las deducciones   | 172 a 174     |
| CAPITULO XI                        | De la declaración anual  | 175 a 178     |
| TITULO V                           | DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL | 179 a 211     |
| TITULO VI                          | DE LOS REGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES  |               |
| CAPITULO I                         | De los regímenes fiscales preferentes  | 212 a 214     |
| CAPITULO II                        | De las empresas multinacionales  | 215 a 217     |
| TITULO VIII                        | DE LOS ESTIMULOS FISCALES  | 218 a 228     |
| TRANSITORIOS                       |  |               |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS         |  |               |
| DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL    |  |               |
| DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL |  |               |

Por su parte el Reglamento de la Ley del ISR (Reglamento de la Ley del ISR), es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la Ley, es expedido unilateral y espontáneamente por El Presidente de la República y tiene su fundamento en el artículo 89, fracción I CPEUM. A continuación los antecedentes del citado Reglamento y su estructura vigente:

I. Ley del Centenario de 1921 (Sin Reglamento)

II. Reglamento de la Ley de febrero de 1924

III. Reglamentos del 22 de abril de 1925 y del 18 de febrero de 1935 (Ley del 18 de marzo de 1925)

- IV. Reglamento de la Ley del 31 de diciembre de 1941
- V. Reglamento de la Ley del 31 de diciembre de 1953
- VI. Reglamento del 4 de octubre de 1977 (Ley del 31 de diciembre de 1964)
- VII. Reglamento del 29 de febrero de 1984 (Ley del 30 de diciembre de 1980)
- VIII. Reglamento del 29 de febrero de 1984 (Ley del 1 de enero de 2002)

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **INDICE GENERAL**

### **ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR**

### **ARTÍCULOS**

|              |  |             |
|--------------|--|-------------|
| TITULO I     | DISPOSICIONES GENERALES  | 1 a 11      |
| TITULO II    | DE LAS PERSONAS MORALES  |             |
|              | DISPOSICIONES GENERALES  | 12 a 12-B   |
| CAPITULO I   | De los ingresos  | 13 a 24     |
| CAPITULO II  | De las deducciones   |             |
| SECCION I    | De las deducciones en general  | 25 a 65     |
| SECCION II   | De las inversiones   | 66 a 69     |
| SECCION III  | Del costo de lo vendido  | 69-A a 69-J |
| CAPITULO III | Del ajuste por inflación   | 70 a 72     |
| CAPITULO IV  | De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales | 73 a 75     |
| CAPITULO V   | Del régimen de consolidación fiscal  | 76 a 80     |
| CAPITULO VI  | Del régimen simplificado   | 81 a 85     |
| CAPITULO VII | De las obligaciones de las personas morales  | 86 a 101    |
| CAPITULO VII | De las facultades de las autoridades   | 102 a 104   |
| TITULO III   | DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS  | 105 a 119-A |
| TITULO IV    | DE LAS PERSONAS FÍSICAS  |             |
|              | DISPOSICIONES GENERALES  | 120 a 135-A |
| CAPITULO I   | De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado  | 136 a 155-C |
| CAPITULO II  | De los ingresos por actividades empresariales y profesionales  | 156 a 157   |
| SECCION I    | De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales  | 158 a 167   |
| SECCION II   | Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades   |             |

|               |   |                            |
|---------------|---|----------------------------|
| SECCION III   | empresariales<br>Del régimen de pequeños<br>Contribuyentes  | 168 a 182<br>182-A y 182-B |
| CAPITULO III  | De los ingresos por arrendamiento y<br>en general por otorgar el uso o goce<br>temporal de bienes inmuebles               | 183 a 189                  |
| CAPITULO IV   | De los ingresos por enajenación<br>de bienes  | 190 a 204                  |
| CAPITULO V    | De los ingresos por adquisición<br>de bienes  | 205 a 208                  |
| CAPITULO VI   | De los ingresos por intereses   | 209 a 215                  |
| CAPITULO VII  | De los ingresos por la obtención<br>de premios  | 216 y 217                  |
| CAPITULO VIII | De los demás ingresos que obtengan<br>las personas físicas  | 218 a 222                  |
| CAPITULO IX   | De los requisitos de las deducciones  | 223 a 237                  |
| CAPITULO X    | De la declaración anual   | 238 a 246                  |
| TITULO V      | DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO<br>CON INGRESOS PROVENIENTES DE<br>FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN<br>TERRITORIO NACIONAL | 247 a 269                  |
| TITULO VI     | DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES<br>Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES  | 270 a 277                  |
| TITULO VIII   | DE LOS ESTÍMULOS FISCALES   | 278 a 284                  |

#### TRANSITORIOS

El Reglamento de la Ley del ISR en vigor fue publicado en el DOF del 17 de octubre de 2003 y su última modificación fue el 4 de diciembre de 2006. El nuevo Reglamento tuvo como objetivos, los siguientes:

- Complementar las disposiciones de la Ley del ISR vigente
- Cumplir con lo previsto en el artículo 2, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2002
- Incorporar diversas Reglas contenidas en la RMF 2003, así como algunas facilidades administrativas.

El nuevo Reglamento de la Ley del ISR está integrado por 279 artículos más 9 Transitorios cuyo origen es el siguiente:

- 24 son artículos nuevos.
- 110 artículos emanan de Reglas de RMF 2003.
- 11 artículos emanan del RCFF.

d. 134 son artículos del Reglamento de la Ley del ISR anterior.

El artículo 1º de la Ley del ISR, establece que las personas físicas y las morales, están obligadas al pago de dicho impuesto en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

En este sentido, el artículo 1º del CFF vigente en México señala que las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de dicho código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 9º del referido CFF establece que se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del ISR. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el

ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Para efectos de poder interpretar el alcance de lo anterior es necesario atender a lo previsto por el artículo 30 de la CPEUM, el cual señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En cuanto a los extranjeros el Capítulo III de la CPEUM en su artículo 33 señala que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El capítulo IV de la CPEUM denominado “De los Ciudadanos Mexicanos” establece en su artículo 34 que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Para tal efecto el artículo 37 de la referida constitución establece que:

- a. Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- b. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
  - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
  - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- c. La ciudadanía mexicana se pierde:
  - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
  - II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
  - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
  - IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
  - V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

El artículo 8º del CFF establece que para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la CPEUM integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Ahora bien el capítulo II de la CPEUM “De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional” señala en su artículo 42 que el territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

En este sentido el artículo 43 de la misma Ley establece que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 44 prevé que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

El artículo 45 señala que los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos y el artículo 46 que las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

Por último el artículo 48 establece que las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

La Regla II.2.1.3. de la RMF 2008-2009 establece que para los efectos de los artículos 9 del CFF y 5 de la Ley del ISR, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la ALSC, utilizando la forma oficial 36.

“Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación” contenida en el Anexo 1 y se expedirá por periodos transcurridos, presentando la siguiente documentación:

1. Forma oficial 36, “Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación”.
2. Original y copia de cualquier identificación del contribuyente o representante legal.
3. En caso de representación legal, copia certificada y copia del documento con el que se acredite la personalidad en términos del artículo 19 del CFF.
4. En caso de que la persona que solicita la constancia hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada o del acuse de recibo electrónico con sello digital, así como del recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales, en los casos en los que exista impuesto a su cargo.

En caso contrario, se acompañará copia de la solicitud de inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha Ley para los residentes en México o del acuse de recibo a que se refiere el párrafo anterior.

5. En caso de personas físicas que presten servicios personales, original y copia de la constancia de percepciones y retenciones que corresponda.

Ahora bien, el artículo 10 del CFF señala que se considera domicilio fiscal:

I.-Tratándose de personas físicas:

- a. Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b. Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c. Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.

Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II.-En el caso de personas morales:

a. Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b. Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

La Regla I.2.1.2 de la RMF 2008-2009 establece que para los efectos del artículo 9o. del CFF se entiende que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentren la o las personas que tomen o ejecuten día a día las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Complementa lo anterior la Regla I.2.1.3 de la referida Resolución al citar que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción I del CFF, no se considera que las personas físicas han establecido su casa habitación en México, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos, vacacionales o de recreo.

La Regla I.2.1.5 de la RMF 2008-2009 determina que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso b del CFF, las personas físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución de lo señalado en el citado inciso.

Y la Regla I.2.1.6 de la citada Resolución establece que para los efectos del artículo 10, fracción I del CFF, las personas físicas residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional y que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, podrán considerar como domicilio fiscal, el domicilio de la persona residente en territorio nacional que actúe a nombre o por cuenta de dichos residentes en el extranjero.

El artículo 2º de la Ley del ISR señala que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

“No obstante cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3º de esta Ley”.

“Se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea una gente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Se considera que una gente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.

III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

IV. Ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes relacionadas en operaciones comparables”.

Por su parte el artículo 3º de la citada Ley del ISR establece que no se considerará que constituye establecimiento permanente:

- I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bines o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.
- IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
- V. El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.

La fracción III del artículo 1º de la Ley del ISR señala la obligación de los residentes en el extranjero de pagar el ISR en México, cuando no teniendo un EP, sí tengan fuente de riqueza. En términos generales se presenta un cuadro para señalar los gravámenes, tasas y supuestos previstos por el Título V de la Ley señalada:

| <b><u>INGRESOS GRAVADOS POR EL TITULO V DE LA LEY DEL ISR</u></b> |   |                                 |  |
|---|---|---------------------------------|--|
| <b><u>ARTICULO</u></b>  | <b><u>CONCEPTO</u></b>  | <b><u>TASA DE RETENCIÓN</u></b> | <b><u>FUENTE DE RIQUEZA</u></b>  |
| 180   | SALARIOS  | 15%, 30%                        | Servicio Prestado en México  |
| 182   | JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO              | 15%, 30%                        | Pago o Servicio en México  |
| 183   | HONORARIOS  | 25%                             | Servicio Prestado en México  |
| 185   | MIEMBROS DE CONSEJOS, ADMINISTRADORES<br>COMISARIOS Y GERENTE | 25%                             | Pagados en el País o en el Extranjero<br>por Empresas Residentes en México |
| 186   | ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES                                    | 25%                             | Inmuebles Ubicados en México   |
| 187   | TIEMPO COMPARTIDO   | 25%                             | Inmuebles Ubicados en México   |
| 188   | ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES                               | 25%                             | Muebles Utilizados en México   |
| 188-BIS   | CONTRATOS DE FLETAMIENTO                                      | 10%                             | Navegación de Cabotaje en México   |

|     |   |   |   |
|-----|---|---|---|
| 189 | ENAJENACION DE INMUEBLES  | 25% C/Opción<br>Representante en el País      | Inmuebles Ubicados en México  |
| 190 | ENAJENACION DE ACCIONES   | 25% C/Opción<br>Representante en el País<br>- | .- Emisora Residente en México<br>. - El valor contable de las acciones<br>Proviene en más del 50% de Inmuebles<br>Ubicados en México |
| 191 | INTERCAMBIO DE DEUDA PUBLICA POR CAPITAL  | 25% C/Opción<br>Representante en el País      | Deudora Residente en México   |
| 192 | OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE CAPITAL  | 25% C/Opción<br>Representante en el País      | Una de las partes Res en México   |
| 193 | DIVIDENDOS  | CUFIN, CUENTA REMESAS                         | PM que distribuye Res en México   |
| 194 | REMANENTE DISTRIBUIBLE  | 28%   | PM que distribuye Res en México   |
| 195 | INTERESES   | 10%,4.9%,15%, 21% y 28%                       | Capital Colocado en México<br>Intereses pagados por un Res en Mex   |
| 198 | ARRENDAMIENTO FINANCIERO  | 15%   | Bienes utilizados en el País; o<br>Pagos deducido por un Res en Méx   |
| 199 | ODF DE DEUDA O REFERIDAS A UN SUBYACENTE  | Tasa de intereses o 10%                       | Una de las partes Res en México   |
| 200 | REGALIAS, ASISTENCIA TECNICA O PUBLICIDAD   | 5% y 25%                                      | Bienes o Derechos Aprovechados en México<br>Pagados por un Res en Méx   |
| 201 | SERVICIOS DE CONSTRUCCION O INSTALACION   | 25%   | Servicio realizado en el País   |
| 202 | PREMIOS   | 1%, ó 21%                                     | Celebrado en el País  |
| 203 | ACTIVIDADES ARTISTICAS, DEPORTIVAS O ESPECTACULOS   | 25%   | La Actividad se lleve a cabo en el País   |
| 204 | MEDIACIONES A REFIPRE   | 40%   | Pagados por un Res en Méx   |
| 206 | OTROS INGRESOS (DEUDAS PERDONADAS, DERECHO A PARTICIPAR EN NEG) (INDEMNIZACIONES, CLAUSULAS PENALES O CONV) | 28%   | Supuestos Varios  |

|     |                                     |    |                           |
|-----|-------------------------------------|----|---------------------------|
|     | (ENAJENACION DEL CREDITO COMERCIAL) |    |                           |
| 207 | PAGOS POR REASEGUROS                | 2% | Pagados por un Res en Méx |

Ahora bien, para efectos de evitar la doble tributación internacional, en materia del ISR existen los siguientes dos métodos:

**1).-MÉTODOS UNILATERALES:**

- Acreditamiento del ISR pagado en el Extranjero
- Deducción del ISR pagado en el Extranjero
- Exención del ingreso ya sea para el Residente en país o el Residente en el Extranjero

**2).-MÉTODOS BILATERALES:**

- Tratados para Evitar la Doble Tributación que siempre van acompañados de un tratado de intercambio de información fiscal

El método unilateral implantado por México, se encuentra contenido en el artículo 6º de la Ley del ISR vigente en México, el cual señala que:

*“Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.”*

De la lectura de esté párrafo se observa que para poder acreditar el impuesto se requiere de lo siguiente:

- 1.-Ser residente en México
- 2.-Estar obligado al pago del ISR en México
- 3.-Que los ingresos de fuente extranjera causen el ISR en México

“Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México”.

“Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.” El monto del impuesto acreditable a que

se refiere el segundo párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de las sociedades del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido”

El método bilateral para evitar la doble tributación, se presenta a través de la celebración de los tratados para evitar la doble tributación. El marco jurídico aplicable a dichos tratados en México es el siguiente:

I. Antecedentes de los Modelos de Doble Tributación.

II. Ámbito Jurídico Interno y Externo en Materia de Instrumentos Internacionales para evitar la Doble Tributación.

- a. Ley Sobre la Celebración de Tratados (Interno)
- b. Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica (Interno)
- c. Decreto de Promulgación de la Convención de Viena (Externo)
- d. Normatividad Internacional para la Interpretación de los Convenios sobre Doble Tributación celebrados por México.

III.-Los Sujetos, el Objeto, La Base impositiva y la Tasa en los Tratados Tributarios

IV.-Neutralidad Fiscal a través de los Tratados para Evitar la Doble Tributación

V.-Estructura de los Tratados Tributarios

VI.-Principios Rectores de los Modelos Tributarios

VII.-Procedimientos de Resolución de Controversias

VIII.-Procedimiento Mediante los cuales el Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos Acepta y se Adhiere a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

IX.-Modelos Tributarios

X.-Reservas de México y de los Estados con los que ha celebrado un convenio de Doble Tributación, sobre los comentarios de la OCDE

XI.-Convenios Tributarios celebrados por México con otros Gobiernos.

XII.-Convenios Tributarios en negociación por México con otros Gobiernos.

Los antecedentes de los Modelos de Doble Tributación son:

- a. El Convenio de las Naciones Unidas publicado en 1980
- b. El Convenio de la OCDE de 1977, revisado constantemente, cuya última actualización fue el 15 de julio de 2005
- c. El Modelos de los Estados Unidos de América del Tratado de Impuestos sobre ingresos del 16 de junio de 1981 y Modificaciones del 25 de noviembre de 2002

Ahora bien la OCDE, es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual es una organización de cooperación internacional, compuesta por 30 Estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. Fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en la ciudad de París, Francia. Su antecesor fue la Organización Europea para la Cooperación Económica. Su Secretario General, desde el 1 de junio de 2006, es el mexicano José Ángel Gurría. Se considera que la OCDE agrupa a los países más avanzados y desarrollados del planeta, siendo apodada como "club de países ricos". Los países miembros son los que proporcionan al mundo el 70% del mercado mundial." México forma parte de la OCDE desde 1994.

En materia de la jerarquía de los Tratados Tributarios Internacionales Celebrados por México, esta se pudiera esquematizar como sigue:

## **"JERARQUIA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES"**



En relación con los Tratados Internacionales que México suscribe, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tienen mayor jerarquía que las leyes de federales y sólo por debajo de la Constitución, según la tesis número P. LXXVII/99 de fecha 28 de octubre de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Página 46, del mes de noviembre del mismo año que se transcribe a continuación:

**"TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto a que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado, y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, y por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental,

el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal (énfasis añadido).

La ley del ISR establece en su artículo 10 que las personas morales deberán calcular el ISR aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%

El resultado fiscal se determina como sigue:

- ( + ) Ingresos acumulables
- ( - ) Deducciones autorizadas
- ( = ) Resultado Obtenido
- ( - ) PTU Pagada
- ( = ) Utilidad fiscal
- ( - ) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
- ( = ) Resultado fiscal

En materia de ingresos, el artículo 17 de La del ISR señala que las personas morales residentes en México, acumularán la totalidad de sus ingresos en:

- a. Efectivo
- b. Bienes
- c. Servicios
- d. Crédito
- e. O de cualquier otro tipo

Y para tal efecto, establece que no se considerarán ingresos para efectos del ISR, los siguientes:

- a. Aumentos de capital
- b. Pago de la pérdida financiera
- c. Prima por colocación de acciones
- d. Valuación por método de participación
- e. Reevaluación de Activos y Capital (B-10)
- f. Ingresos por Dividendos (sí para PTU)
- g. Los que trasladan al Contribuyente IVA, IESPYS, ISAN, etc.

El artículo 20 de la citada Ley del ISR establece los ingresos acumulables, como sigue:

FI. Estimación por la autoridad

FII. Pagos en especie

FIII. Derogada

FIV. Mejoras que pasan a poder del arrendador

FV. Ganancia en enajenación de Activos Fijos, Títulos, Fusión, Escisión, Liquidación o Reducción de capital de sociedades subsidiarias en el extranjero.

FVI. Recuperación de créditos incobrables.

FVII. Recuperación de pérdidas por seguros y fianzas.

FVIII. Indemnización por seguros hombre clave

FIX. Cantidades recibidas para gastos por cuenta de terceros.

FX. Intereses devengados a favor, moratorio devengado primeros tres meses, a partir del cuarto mes cobrado.

FXI. El ajuste anual por inflación acumulable

En este sentido el artículo 18 señala las fechas de obtención de los ingresos, estableciendo que en el caso de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Se expida el comprobante
- b. Se envíe o entregue materialmente el bien o se preste el servicio
- c. Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio, aun cuando provenga de anticipos.

En el caso de Asociaciones o sociedades civiles, servicio de suministro de agua potable y servicio de recolección de basura el ingreso se acumulará al cobro.

Para el caso de uso o goce temporal de bienes, dicha acumulación procederá; al cobro, cuando sea exigible, o se expida el comprobante, lo que suceda primero.

La Ley del ISR establece la obligación de acumular el ajuste anual por inflación. Para efectos de comprender lo anterior, será necesario efectuar unas reflexiones al respecto.

Se puede decir que la inflación es un factor o elemento que sirve para determinar la utilidad o pérdida real en el valor de los bienes o derechos, así como en las deudas u obligaciones.

En materia fiscal sus antecedentes datan de la reforma fiscal de 1987, cuando en el país existía erosión en la recaudación fiscal. Sus elementos son; el factor de ajuste y factor de actualización, los créditos y las deudas, el ajuste anual por inflación acumulable, ajuste anual por inflación deducible. Su contexto es el Título II “ De las personas morales”, Capítulo III. “Del ajuste por inflación”.- Artículos 46, 47 y 48.

Por créditos, señala el artículo 47, debe entenderse: “El derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario” y por deudas de acuerdo con el artículo 48 a “Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento

La Ley del ISR establece en su artículo 29, las deducciones autorizadas, las cuales se citan a continuación:

- I. Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Gastos netos de descuentos, bonificaciones, etc.
- IV. Inversiones.
- V. Derogada.
- VI. Créditos incobrables y pérdidas fortuitas.
- VII. Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad.
- VIII. Cuotas al IMSS.
- IX. Intereses devengados a cargo e intereses moratorios.
- X. Ajuste anual por inflación deducible.
- XI. Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- XII. Anticipos de Gastos.

Es el artículo 31 de la propia Ley del ISR el que establece los requisitos de las deducciones antes señaladas, las cuales se mencionan a continuación:

- a. Que sean estrictamente indispensables.-
- b. Deducción de inversiones
- c. Documentación que reúna requisitos fiscales.
- d. Que estén debidamente registradas en contabilidad y sean restadas una sola vez
- e. Retención y entero del impuesto a cargo de terceros y pagos al extranjero.
- f. RFC en comprobantes.
- g. Traslado del IESPYS e IVA en comprobantes fiscales.
- h. Intereses.
- i. Pagos efectivamente erogados.
- j. Pagos a administradores, comisarios, etc.
- k. Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías.
- l. Previsión social.
- m. Primas por seguros o fianzas.

- n. Costo de adquisición o intereses.
- o. Adquisición de mercancías de importación.
- p. Pérdidas por créditos incobrables.
- q. Sueldos y comisiones condicionados al cobro.
- r. Pagos a comisionistas y mediadores del extranjero.
- s. Plazo para reunir los requisitos, fecha de los comprobantes y declaraciones informativas.
- t. Sueldo a trabajadores con subsidio al empleo.
- u. Registro de deducción inmediata.
- v. Mercancías o materia prima que hubieran perdido su valor

En materia de comprobantes fiscales, la fracción III del artículo 31 regula la documentación deba reunir requisitos fiscales y que los pagos cuyo monto exceda \$2,000, se efectúen mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados, excepto pagos por sueldos y salarios, con excepción para gastos por gasolina, incluso pagos inferiores a \$2,000 deben realizarse con cheque o tarjeta. En cuanto a los cheques estos deberán ser de la cuenta del contribuyente, contener su clave del RFC y contener en el anverso la expresión: "para abono en cuenta del beneficiario".

Ahora bien, el artículo 29 del CFF establece que los comprobantes deban de ser Impresos en establecimientos autorizados por el SAT y reunir los requisitos del artículo 29-A del referido CFF.

Las excepciones a la obligación de expedir comprobantes se encuentra contenida en la Regla I 2.4.3 de la RMF2008-2009 y es en los siguientes casos:

- Comprobantes en contratos de obra pública.
- Pago de contribuciones federales, estatales o municipales.
- Operaciones celebradas ante notario que consten en escritura pública.
- Pagos de sueldos, salarios y similares.
- Comprobantes que expidan las líneas aéreas y agencias de viaje

Respecto a los requisitos que deben contener los comprobantes, estos son:

- a. Cédula de IF reproducida en 2.75 cm. Por 5 cm. Para PF deberá contener CURP.
- b. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- c. RFC, nombre, domicilio y teléfono del impresor y fecha de publicación en el DOF de la autorización.
- d. Fecha de la impresión.
- e. RFC, nombre, domicilio y teléfono del impresor y fecha de la autorización en la página de internet del SAT.
- f. Fecha de la impresión.

El artículo 8o Ley del ISR señala que para los efectos de la propia Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades, futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social y cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Con este antecedente, la fracción XII del artículo 31 señala que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado.

Respecto al fondo de ahorro, la Ley del ISR señala que, estos serán deducibles cuando además de ser generales, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del 13 por ciento del total de las remuneraciones gravadas del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el SMG y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de la Ley del ISR.

El artículo 42 del Reglamento de la Ley del ISR señala que las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

I Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

II. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.

III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

En relación con la deducción de los pagos por primas o fianzas la Ley del ISR establece que dichos pagos se hagan conforme a las leyes de la materia. En este sentido, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 3o, Fracción II regula dicha contratación.

Respecto a los bienes de importación, la fracción XV señala que se deben cumplir con los requisitos legales para su importación definitiva. Dichas disposiciones están reguladas en los siguientes ordenamientos, Ley Aduanera y Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

#### Requisitos Aplicables a los Créditos Incobrables a partir del 1º de enero de 2008

La fracción XVI del artículo 31 de la Ley del ISR señala que se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000.00, unidades de inversión cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora. .

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000.00 a 30,000.00 unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos crédito a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b. Tratándose de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000.00 unidades de inversión, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Código Civil Federal, Código de Comercio, Ley del Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Procedimientos Civiles, Código Civil de Nuevo León

El artículo 1135 del Código Civil Federal (CCF), define a la prescripción como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

En virtud de la figura de la prescripción, el deudor se libera jurídicamente de una obligación por no haberle exigido el acreedor su cumplimiento (prescripción negativa) por el simple transcurso del tiempo fijado por la ley, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1158 del mismo Código.

Atendiendo a la forma en que se ampare el derecho del contribuyente para que el deudor cumpla con su obligación de pago, a continuación se indican los plazos para que opere la prescripción de los documentos más comunes que se utilizan en la práctica.

| <u>Documento</u>               | <u>Plazo</u>   |
|--------------------------------|--|
| Facturas por ventas de mayoreo | Diez años (Artículo 1047 del Código de Comercio (CC)).   |
| Facturas por ventas de menudeo | Un año (Artículo 1043 fracción del CC).  |
| Cheques                        | Seis meses contados desde que concluya el plazo de presentación para su pago en el caso del último tenedor del documento, mismo que puede ser desde quince días hasta tres meses, dependiendo del lugar de expedición y pago del título. (Artículos 181 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito (LGTOC)). |
| Letras de cambio               | Tres años a partir del:<br>a) Vencimiento de la letra.<br>b) Vencimiento para que sea presentada para su aceptación (seis meses que siguen a su fecha en el caso de letras pagaderas a cierto tiempo vista, o a la vista). (Artículo 165 de la LGTOC).   |
| Pagarés                        | Mismos plazos para que las letras de cambio. (Artículo 174 de la LGTOC).   |

El artículo 1076 del CC que establece en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a. Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b. Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;...

El CC en el artículo 1093 establece respecto de la competencia que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

El artículo 6 del Código Civil de Nuevo León (CCNL) establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

El artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León (CPCNL) establece que ninguna acción puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que las leyes exigen para la validez de los actos o contratos que consten en instrumento público o en escrito privado. Los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo pena de suspensión de uno a seis meses.

En relación al desistimiento de la demanda el artículo 3 del CPCNL señala que el desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; pero si ha sido hecho el emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción y se condenará a la actora a pagar las costas del proceso. El desistimiento de la acción posterior al emplazamiento, obliga al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Por su parte el artículo 623 señala que los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Respecto al envío por medios electrónicos es importante precisar la regla general que contempla el CC, dada la naturaleza del correo electrónico y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, lo cual trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al deudor, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma.

El correo electrónico como medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento.

Respecto de las notificaciones por correo electrónico, para que puedan ser consideradas como prueba plena en juicio, debe cumplirse con los requisitos de la firma electrónica establecidos en la Norma Oficial Mexicana 151-SCFI-2002, que permite asegurar la integridad y autenticidad de la información contenida en el mensaje de datos, así como asegurar la identidad del firmante.

El término Firma Electrónica se define en el artículo 89 del CC como sigue: "la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio."

La Ley del ISR establece en su artículo 32 que no serán deducibles para efectos del impuesto de las personas morales, los siguientes conceptos:

- 1.- El ISR propio o de terceros, el IETU, IDE y el subsidio al empleo.
- 2.- Los gastos e inversiones en proporción a ingresos exentos.
- 3.- Los obsequios y atenciones a clientes.
- 4.- Los gastos de representación.
- 5.- Los viáticos o gastos de viaje.
- 6.- Sanciones, indemnizaciones o penas convencionales
- 7.- Los intereses en ciertos casos.
- 8.- Las provisiones
- 9.- Las Reservas para indemnizaciones o primas de antigüedad.
- 10.- Las Primas por reembolsos de capital.
- 11.- Las pérdidas de bienes a no valor de mercado.
- 12.- El crédito comercial.
- 13.- Los pagos por arrendamientos de aviones, embarcaciones y casas que no tengan concesión del gobierno federal o autorización de la SHCP.
- 14.- Las pérdidas por inversiones no deducibles.
- 15.- El IVA e IESPYES no acreditables.
- 16.- Las pérdidas por fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades.
- 17.- Las pérdidas en venta de acciones y OFD.
- 18.- Los gastos a prorrata con contribuyentes residentes en el extranjero.
- 19.- Las pérdidas en OFD con partes relacionadas.
- 20.- Los pagos por consumos en bares y restaurantes y gastos de comedor.
- 21.- Los pagos por servicios aduaneros.
- 22.- Los pagos sujetos a entidades ubicadas en territorios fiscales preferentes.
- 23.- Los pagos iniciales por bienes que no coticen en mercados reconocidos.
- 24.- Los pagos por derechos patrimoniales en títulos de préstamo.
- 25.- La PTU.
- 26.- Los intereses por deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

27.- Los anticipos por adquisición de materia prima, producción en proceso y producto terminado o gastos directos o indirectos.

Ahora bien la Ley del ISR señala en relación con los gastos de viáticos o gastos de viaje que no serán deducibles cuando sean erogados en el país o en el extranjero, como sigue:

- a. No se destinen a hospedaje, alimentación, transporte, renta de autos y pago de kilometraje.
- b. Se efectúen dentro de un faja de 50 km. que circunde al establecimiento del contribuyente
- c. Se efectúen a favor de personas no subordinadas o que no presten servicios personales independientes.

Respecto a gastos de viaje destinados a la alimentación, estos deben ser hasta \$750.00 diarios en territorio nacional o \$1,500.00 diarios en el extranjero y amparar con documentación y acompañar la correspondiente a hospedaje o transporte.

En cuanto a gastos de viaje destinados a renta de autos, son deducibles hasta \$850.00 diarios en territorio nacional o en el extranjero y acompañar a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Para gastos de viaje destinados hospedaje, hasta \$ 3,850.00 diarios en el extranjero y se acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

El Reglamento establece que los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente.

La deducción anterior no podrá exceder de 93 centavos M.N., por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a veinticinco mil kilómetros recorridos en el ejercicio y además se reúnan los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

En cuanto a los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, estos serán deducible el equivalente a \$7,600.00 diarios (no aplicable cuando la actividad preponderante del contribuyente sea el aerotransporte).

Para las rentas de casas habitación, estas serán deducibles cuando se tenga autorización del SAT y sean necesarias para las empresas. En automóviles, será deducible el uso o goce hasta \$165.00 (\$250 por decreto) diarios, cumpliendo los

requisitos que establece la fracción II del artículo 42 de la ley del ISR y sean estrictamente indispensables, excepto arrendadoras, cuando los destinen exclusivamente al arrendamiento.

El artículo 11 de la Ley del ISR establece que las personas morales que distribuyan dividendos, calcularan y enteraran el ISR correspondiente como sigue:

|                         |        |
|-------------------------|--------|
| Monto del dividendo     | \$100  |
| (X) Factor              | 1.3889 |
| Dividendo Piramidado    | \$139  |
| (x) Tasa ISR            | 28%    |
| ISR de dividendo        | \$ 39  |
| Dividendo al accionista | \$100  |
| %                       | 39%    |

No se pagará el ISR cuando el dividendo provenga del saldo de la CUFIN.

El ISR pagado por Dividendo se puede Acreditar por la persona moral, como sigue:

- a. Contra el ISR del ejercicio o los dos siguientes incluyendo pagos provisionales de estos.
- b. Si se accredita el ISR de dividendos, se disminuye del saldo de la CUFIN, en el ejercicio en cuanto suceda.
- c. Sólo es diferimiento del Impuesto.

La Ley del ISR también establece en su artículo 14 la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR, el objetivo que persigue dicha obligación se podría entender que es para cubrir el gasto publico mediante la obtención de recursos.

#### Marco legal y fiscal de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 123 apartado A fracción IX, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a las que prestan sus servicios. Esta disposición se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de 17 de diciembre de 1996.

#### Sujetos Obligados a Participar

Están obligados a otorgar participación en sus utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general todas las personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio. En los términos de las disposiciones laborales (Art. 126 LFT), únicamente están exentas de esta obligación las siguientes personas:

- I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
- II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento.
- III. Las empresas de la industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración.
- IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las Leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el INFONAVIT y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia y aquellas empresas que generen un ingreso anual declarado por Impuesto Sobre la Renta, no superior a los trescientos mil pesos. (DOF 19-12-96)

#### Procedimiento para el Cálculo y Distribución de la PTU

A la utilidad a repartir determinada en la forma que ha quedado señalada, deberá aumentársele el importe de las utilidades no reclamadas por algún trabajador, durante el año siguiente a aquél en que se efectuó el reparto. La cantidad así determinada se dividirá en dos partes iguales:

La primera se distribuye entre los trabajadores, en función al número de días trabajados por cada uno durante el año, sin importar el monto de los sueldos que perciban. Para estos efectos se consideran como días trabajados los que corresponden a permisos con goce de sueldo, los períodos de incapacidad de los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, así como los períodos pre y postnatales de las madres trabajadoras.

La segunda mitad se reparte en forma proporcional a los salarios por cuota diaria que haya percibido cada trabajador durante el año. Consecuentemente para estos fines no se toman en cuenta percepciones tales como gratificaciones, horas extras, viáticos, etc. Sin embargo el sueldo máximo que se considera como percibido en el caso de los trabajadores de confianza, no podrá exceder del 120% del sueldo del sindicalizado más alto dentro de la empresa.

En el caso de salario a destajo o de salario variable, se considera como sueldo el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

#### Época de Pago

A continuación se señalan los principales plazos previstos en relación con la participación de utilidades:

| <u>Concepto</u>   | <u>Fecha Máxima</u>   | <u>Plazo</u> |
|---|---|--------------|
| 1. Presentación de la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta.   | Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de término del ejercicio.   | 31 de Marzo  |
| 2. Entrega de carátula de la declaración de ISR a los trabajadores.   | 10 días a partir de la fecha de presentación de la declaración.   | 10 de Abril  |
| 3. Exhibición de los anexos de la declaración.  | Durante 30 días contados a partir de la fecha de entrega de la carátula.  | 10 de Mayo   |
| 4. Formulación de observaciones de los trabajadores ante la SHCP.   | Durante 30 días siguientes a la exhibición de anexos.   | 10 de Junio  |
| 5. Integración de la comisión de representantes de la empresa y de los trabajadores; formulación del proyecto de reparto individual y su exhibición a los trabajadores. | Situación no prevista en la Ley Federal del Trabajo. Puede hacerse durante los 30 días a que se alude en el inciso anterior. Debe tomarse en cuenta que los trabajadores dispondrán de 15 días para hacer observaciones al reparto individual antes de que éste ocurra. |              |
| 6. Reparto de utilidades.   | Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que debe pagarse el ISR anual. El reparto debe hacerse en este plazo aun cuando exista inconformidad de los trabajadores o se haya obtenido prórroga para presentar la declaración del impuesto sobre la renta.          | 31 de Mayo   |

Ahora bien, La Ley del ISR regula en su artículo 16 la mecánica para determinar la base gravable, como sigue:

Ingresos acumulables (excepto ajuste por inflación)

- (-) Utilidad cambiaria total
- (+) Utilidad cambiaria exigible
- (-) Utilidad fiscal en venta de A.F.
- (+) Utilidad contable en venta A.F.
- (+) Dividendos recibidos
- (=) Suma ingresos acumulables \$
  
- (-) Deduciones autorizadas (artículo 29 excepto fracciones IV y X)
- (-) Depreciación histórica
- (+) Pérdida cambiaria total
- (-) Pérdida cambiaria exigible
- (-) Dividendos pagados
- (=) Renta gravable base de PTU \$

#### **4.3.- LEY DEL IETU**

La Ley del IETU fue publicada en el DOF del 1º de Octubre de 2007, para entrar en vigor el 1º de enero de 2008.

En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

*“Las que dictaminan consideran conveniente la creación del IETU, toda vez que con esta contribución se pretende fortalecer el actual sistema tributario, mediante la nulificación de las distorsiones legales que actualmente se dan en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el impuesto empresarial a tasa única brinda una alternativa de solución para eliminar los regímenes preferenciales, así como para buscar desalentar las planeaciones fiscales que busquen eludir el pago del dicho tributo”.*

Como antecedentes Mundiales del IETU o “Flat Tax”, hasta ahora suman 17 países con este tipo de impuesto y dos se encuentran en proceso de hacerlo, como se muestra en la siguiente tabla:

| <b><u>JURISDICCIONES CON IMPUESTO A TASA ÚNICA (PORCIENTO)</u></b> | <b><u>AÑO DE PROMULGACIÓN</u></b> | <b><u>TASA</u></b> |
|--|-----------------------------------|--------------------|
|--|-----------------------------------|--------------------|

|             |              |      |
|-------------|--------------|------|
| Jersey      | 1940         | 20   |
| Hong Kong   | 1947         | 16   |
| Guernesey   | 1960         | 20   |
| Estonia*    | 1994         | 22   |
| Letonia     | 1995         | 25   |
| Lituania**  | 1996         | 27   |
| Rusia       | 2001         | 13   |
| Serbia      | 2003         | 14   |
| Eslovaquia  | 2004         | 19   |
| Ucrania***  | 2004         | 15   |
| Irak        | 2004         | 15   |
| Rumania     | 2005         | 16   |
| Georgia     | 2005         | 12   |
| Islandia    | 2007         | 35.7 |
| Mongolia    | 2007         | 10   |
| Kirguiz tan | 2007         | 10   |
| Macedonia   | 2007         | 12   |
| Montenegro  | 2007 (julio) | 15   |
| Mauricio    | 2009         | 15   |

\*\*Originalmente 26 por ciento.

\*\*Originalmente 33 por ciento.

\*\*\*Originalmente 13 por ciento.

EL procedimiento para el cálculo del IETU se puede describir como sigue:

    Ingresos (efectivamente cobrados)  
    (-)Deducciones (efectivamente pagadas)  
    (x)Tasa 17.5%  
    (=)IETU calculada  
    (-)Créditos contra el IETU

(-)ISR generado y pagado y PP del IETU

(=)IETU a pagar

Ahora bien, en cuanto a la misma Ley se puede decir que esta crea los siguientes conceptos:

- a. Margen de Intermediación Financiera (Art 3)
- b. Factor de Actualización (Art 3)
- c. Actos Accidentales en Personas Físicas (Art 4)
- d. Acreditamiento Nóminal (Art 8 y 10)
- e. Crédito fiscal por deducciones mayores a ingresos (Art 11)
- f. Acreditamiento del ISR vs IETU (Art 8 y 10)

Y se basa en la Ley del ISR para definir lo siguiente:

1. Sujetos al pago del IETU
2. Sistema Financiero (Artículo 8 Ley del ISR)
3. Partes Relacionadas (Artículos 106 y 215 de la Ley del ISR)
4. Contribuyentes No afectos al Pago del ISR)
5. Donatarias Autorizadas (Artículo 97 de la Ley del ISR)
6. Requisitos de las Deducciones y Gastos No deducibles, (Artículos 31 y 32 de la Ley el ISR)
7. Contribuyentes del Régimen Simplificado y en Consolidación Fiscal (Capítulos VI y VII del Título II de la Ley del ISR)
8. Fibras y Repecos, (Artículos 223 y 137 de la Ley del ISR)
9. Inversiones Nuevas y No, adquiridas para efectos del ISR antes del 1o de enero de 2008, (Capítulo I, Sección II de la Ley del ISR).

En cuanto a la Ley del IVA, se auxilia de lo siguiente:

- 1) Enajenación de bienes Artículo 1o de la Ley del ISR)
- 2) Prestación de servicios (Artículo 14 de la Ley del IVA)
- 3) Uso o goce temporal de bienes (Artículo 19 de la Ley del IVA)
- 4) Cobro o pago (Artículo 1-B de la Ley del IVA) (Título III de la Ley del ISR)

Existen algunas generalidades en cuanto a la Ley del IETU:

- Sustituye al IMPAC.
- Sin período de exención como el IMPAC.
- Se paga el mayor entre el ISR y el IETU.
- No se reconoce el ISR pagado vía Acreditamientos, como pueden ser:
  - Estímulos fiscales de Investigación y Desarrollo.
  - Estímulo fiscal por apoyo al Cine, Crédito al Salario, ni Subsidio al empleo.
- Es definitivo y no genera CUFIN.
- No se Consolida para efectos Fiscales como el ISR y el IMPAC.

- No existe la posibilidad de la reducción de pagos provisionales del IETU para el segundo semestre del año
- Impacto en los Impuestos Diferidos.-Boletín D-4 NIF, INIF 8, efectos en los estados financieros al 31 de diciembre de 2007.
- Enfrentará problemas en el extranjero para su acreditamiento.
- Se reconocen parcialmente las inversiones realizadas entre 1998 y 2007 (Sólo el 50% del saldo por deducir).
- No reconoce los inventarios, los terrenos y las pérdidas fiscales al 31 de diciembre de 2007.

#### Efectos contables de la Ley del IETU en la información financiera de las Empresas

El Boletín D-4 “Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad” (Boletín D-4) vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, circumscribe su aplicación únicamente al ISR, IMPAC y la PTU, por lo que en estricta teoría no es aplicable al registro contable del IETU.

Por otro lado, la NIF D-4 “Impuesto a la utilidad” (NIF D-4) es vigente a partir del 1 de enero de 2008 y sustituye al anterior Boletín D-4. La NIF D-4 establece que su objetivo es establecer las normas particulares de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad, causado y diferido, devengados durante el período contable”. En ese sentido, el concepto “impuestos a la utilidad” implica cualquier impuesto que tome como base la utilidad contable. Sin embargo, la NIF D-4 no contempla la posibilidad de su adopción anticipada para 2007.

El CINIF emitió el 21 de diciembre de 2007, la Interpretación a las Normas de información Financiera No. 8, “Efectos del Impuesto empresarial a Tasa Única”(INIF 8). Al respecto cabe recordar que la NIF A-1 Estructura de las Normas de información Financiera, establece que las INIF tienen por objeto aclarar o ampliar temas ya contemplados dentro de alguna NIF. También deben proporcionar oportunamente guías sobre nuevos problemas detectados en la información financiera que no estén tratados específicamente en las NIF.

En la INIF 8 se aclara que: “Si bien es cierto que en el objetivo de ese boletín no se incluye específicamente al IETU, el CINIF considera que la intención esencial del Boletín D-4 es establecer el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad y, si esto no se menciona en su objetivo, es sólo porque este impuesto surgió después de la fecha de emisión de ese boletín.

Consecuentemente, la interpretación del CINIF es que el Boletín D-4 vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 es aplicable al reconocimiento del IETU diferido en el período 2007

El IETU causado se reconoce como un gasto en el rubro de “impuestos a la utilidad” del estado de resultados. Desde luego, en 2007 no se tendrá IETU causado. El pasivo correspondiente se reconoce a corto plazo valuado a su valor nominal. El efecto de los créditos fiscales del período forma parte del IETU causado. También se aclara el hecho de que, mientras coexista el ISR y el IETU, en el rubro del impuesto a la utilidad se deberá reflejar el impuesto que se causa en esencia. Esto quiere decir, el mayor entre ambos. En notas a los estados financieros se proporcionará el detalle de los acreditamientos correspondientes.

Listado de países según el Servicio de Administración Tributaria que han aceptado el Acreditamiento en ese país del IETU Mexicano

Países que han confirmado que el IETU está contenido en los Tratados Internacionales celebrados por México, que les permite acreditarlo contra ISR:

Alemania  
Islandia  
Australia  
Italia  
Austria  
Japón  
Barbados  
Luxemburgo  
Bélgica  
Noruega  
Brasil  
Nueva Zelanda  
Canadá  
Países Bajos  
Corea  
Polonia  
China  
Reino Unido  
Dinamarca  
República Checa  
Ecuador  
República Eslovaca  
Estados Unidos de América (1)  
Rumania  
Finländia  
Rusia  
Francia  
Singapur  
Grécia  
Sudáfrica  
India  
Suecia

Irlanda  
Suiza

(1) Actualmente está sujeto a análisis por el Departamento del Tesoro y el Servicio de Rentas Internas; no obstante, se permitirá el acreditamiento del IETU en ese país durante el periodo de estudio sin que pueda ser impugnado posteriormente por las autoridades fiscales estadounidenses

Se podría decir que el conjunto de normas que regulan el IETU, son los siguientes:

| <u>ARTÍCULOS</u>        |    |
|-------------------------|----|
| Ley del IETU            | 19 |
| Artículos Transitorios  | 21 |
| Reglas Misceláneas      | 25 |
| Reglamento Ley del IETU | -  |

La estructura de la Ley del IETU es la siguiente:

| <u>ARTÍCULOS</u>   |          |
|--|----------|
| <b>CAPITULO I</b>  |          |
| DISPOSICIONES GENERALES  | 1 al 4   |
| Artículo 1 Sujeto y Objeto   |          |
| Artículo 2 Ingresos Gravados   |          |
| Artículo 3 Definición de Conceptos                                       |          |
| Artículo 4 Ingresos Exentos  |          |
| <b>CAPITULO II</b>   | 5 y 6    |
| DE LAS DEDUCCIONES   |          |
| Artículo 5 Deducciones Autorizadas                                       |          |
| Artículo 6 Requisitos de las Deducciones Autorizadas                     |          |
| <b>CAPITULO III</b>  |          |
| DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS PAGOS PROVISIONALES                   |          |
| Y DEL CREDITO FISCAL   | 7 al 11  |
| SECCION I DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL                              |          |
| Artículo 7 Cálculo y Pago del IETU                                       |          |
| Artículo 8 Acreditamientos vs IETU                                       |          |
| Artículo 9 Pagos Provisionales Mensuales                                 |          |
| Artículo 10 Acreditamientos contra el Pago Provisional                   |          |
| Artículo 11 Crédito Fiscal por deducciones mayores a los ingresos        |          |
| <b>SECCION II DEL ACREDITAMIENTO DEL ISR POR LAS SOCIEDADES</b>          |          |
| QUE CONSOLIDAN FISCALMEN   | 12 al 14 |
| Artículo 12 Disposiciones aplicables a sociedades que consoliden         |          |
| Artículo 13 ISR propio acreditable de sociedades que consoliden          |          |
| Artículo 14 Pago Provisional del ISR propio de sociedades que consoliden |          |

|   |     |         |    |          |
|---|-----|---------|----|----------|
| SECCION III   |     |         |    |          |
| DEL ACREDITAMIENTO DEL IETU POR LOS INTEGRANTES DE PM         |     |         |    |          |
| CON FINES NO LUCRATIVOS                                       | 15  |         |    |          |
| Artículo 15 Acreditamiento del IETU por los integrantes de PM |     |         |    |          |
| Con fines no lucrativos                                       |     |         |    |          |
| CAPITULO IV   | 16  |         |    |          |
| DE LOS FIDEICOMISOS   |     |         |    |          |
| Artículo 16 Actividades a través de un fideicomiso            |     |         |    |          |
| CAPITULO V  |     |         |    |          |
| DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES                        | 17  |         |    |          |
| Artículo 17 Pago del IETU por REPECOS con estimativa para ISR |     |         |    |          |
| CAPITULO VI   |     |         |    |          |
| DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES                     | 18  |         |    |          |
| Artículo 18 Otras obligaciones de los contribuyentes          |     |         |    |          |
| CAPITULO VII  |     |         |    |          |
| DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES                          | 19  |         |    |          |
| Artículo 19 Determinación Presuntiva de ingresos              |     |         |    |          |
| ARTICULOS TRANSITORIOS  | DEL | PRIMERO | AL | VIGESIMO |
| PRIMERO   |     |         |    |          |

El artículo 1º de la Ley del IETU establece que están obligadas al pago del IETU, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del IETU por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El IETU se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Se entiende por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del IVA, en los términos del artículo 3º.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley del IVA señala que para los efectos de dicha Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el CFF, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario. No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del ISR...

Por su parte, el artículo 14 de la Ley del IVA establece que se considera prestación de servicios independientes:

- I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II.- El transporte de personas o bienes.
- III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del ISR asimile a dicha remuneración. se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

El artículo 19 de la Ley del IVA señala que se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

El Anexo 3º de la RMF 2008-2009 respecto a Prácticas fiscales indebidas establece que los pagos con y entre partes relacionadas provenientes de transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas no son objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La Ley del IETU establece en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 3, que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere dicha fracción, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes con y entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. En este contexto cualquier pago que se efectúe por concepto de regalías, con la excepción del pago por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, no es objeto de la ley cuando se efectúe con y entre partes relacionadas.

Por todo lo anterior, se considera que no son objeto del IETU los ingresos que deriven de la transmisión de los derechos de bienes intangibles previstos en el artículo 15-B del CFF.

Derivado de lo anterior, los conceptos no objeto de la Ley del IETU, conforme a la redacción del criterio no vinculativo en cuestión, serían los efectuados con y entre partes relacionadas por concepto de:

1. Pagos por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos.
2. Cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar (Know How).
3. Pagos por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.
4. Ingresos que deriven de la transmisión, es decir, de la enajenación de los derechos de bienes intangibles señalados en los incisos anteriores. Consecuentemente el pago por la adquisición de los derechos de bienes intangibles señalados tampoco serían objeto de la Ley del IETU.

Por lo que para efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 52 del CFF el CPR debe revelar en el informe de la revisión sobre la situación fiscal del contribuyente, la aplicación del criterio no vinculativo de referencia.

Ahora bien, en relación con el artículo 1º de la Ley del IETU son aplicables las siguientes disposiciones transitorias:

#### Artículo Primero.

La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo Cuarto. Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%. Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

#### Artículo Octavo.

No estarán afectos al pago del IETU los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1, efectuadas con anterioridad al 1 de

enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

#### Artículo Noveno.

Para los efectos del IETU, no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

El artículo 2º de la Ley del IETU establece que se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

En este sentido el artículo 3º señala que:

No se consideran dentro de las actividades.. el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (artículo 3o) entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de Regalías.

Tampoco se consideran dentro de las actividades a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta Ley.

Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del IVA.

Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del ISR.

El artículo 3 de la Ley del IETU establece se consideran como no objeto de este gravamen, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en términos del artículo 2 de dicha Ley, es decir sí son objeto las operaciones de financiamiento que den lugar a la pago de intereses que formen parte del precio.

El artículo 2 de la Ley del IETU no establece ni define los términos o condiciones para que un contribuyente pueda identificar cuáles de los intereses que erogue por

la adquisición de bienes, prestación de servicios o el uso o goce temporal de bienes, no forman parte del precio.

De lo anterior se puede interpretar que no existe una regla en la Ley del IETU que define, cuando el interés no forma parte del precio de cierta operación.

La Regla I.4.2 del Libro I de la RMF 2008-2009, establece que para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley del IETU, no se considera que forman parte del precio los intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero y su anexo 3 también señala que no es procedente interpretar que los intereses pagados a las entidades que integran el sistema financiero son deducibles, ya que el artículo 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU claramente establece que no se consideran dentro de las actividades por la prestación de servicios independientes a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de la Ley.

El artículo 4o de la Ley del IETU establece las actividades exentas de impuesto:

- I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios.
- II. Los que no estén sujetos al pago del ISR que reciban las personas que a continuación se señalan:
  - a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  - b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  - c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
  - d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales.
  - e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con tercer
  - f) Asociaciones de padres de familia.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del ISR en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del ISR.

V. Los que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del ISR (Fondos de Pensiones y Jubilaciones Extranjero)

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes.

b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del ISR. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU.

La Ley del IETU en materia de actos accidentales para las personas físicas, establece dos hipótesis para calificarlos como tales:

1. Cuando la Persona Física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II (Actividades Empresariales y Honorarios) y III (Ingresos por Arrendamiento) del Título IV (De las Personas Físicas) de la Ley del ISR.

2. Cuando tratándose de las anteriores Personas Físicas (Actividades Empresariales, Honorarios e Ingresos por Arrendamiento) gravados por el IETU, perciban ingresos por enajenación de bienes, que no hubieran sido deducidos los bienes para efectos del IETU.

Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes, conforme al artículo 5º:

a. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las

actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU.

- b. No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del ISR.
- c. IVA e IESPYS no acreditables para empresas exentas de dichos impuestos.
- d. Devoluciones, descuentos y bonificaciones, depósitos y anticipos que se recuperen.
- e. Donativos no onerosos ni remunerativos (conforme a Ley del ISR, hasta el 7% de la utilidad fiscal o del ingreso acumulable del ejercicio fiscal inmediato anterior). Regla I.4.12 Deducción en PP IETU.

La Ley del IETU establece en la fracción II del artículo 5 que no son deducibles para los contribuyentes las contribuciones por concepto de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo anterior, los artículos 8 y 10 de la misma Ley menciona un acreditamiento consistente en multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente y los ingresos gravados que sirvan para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se realicen pagos, por el factor de 0.175 (El factor aplicable para el ejercicio de 2008, es de 0.165 conforme al Artículo Cuarto de las DT de la Ley del IETU). Lo anterior, tanto para efectos del pago provisional, como del impuesto anual del IETU.

Ahora bien el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IETU otorga una deducción adicional por Inversiones nuevas de septiembre a diciembre de 2007, como sigue:

Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IETU, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

Se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del ISR (Activo Fijo, Gastos y Cargos Diferidos) y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

Así, el artículo 6º de la Ley del IETU establece los requisitos de la Deducciones Autorizadas como sigue:

I.- Corresponden a actividades gravadas o realizadas con personas exentas en los términos de las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 4 de la Ley del IETU. Las efectuadas en el extranjero, deducibles de haberse realizado en México

II.- Estrictamente indispensables para las actividades gravadas por el IETU,

III.- Efectivamente Pagadas.

IV.- Cumplir con requisitos de los artículos 31 y 172 Ley del ISR.

V. -Bienes de procedencia extranjera, hasta que se compruebe su legal estancia en el país de conformidad con la Ley Aduanera.

#### **4.4.- RMF 2008-2009**

La Regla I. 4.7 RMF establece que para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, también se considera que se cumple el requisito relativo a la fecha de expedición de la documentación comprobatoria establecido en el artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando el comprobante respectivo haya sido expedido en un ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se haya efectivamente pagado la erogación deducible.

El artículo 7º de la Ley del IETU establece que el impuesto se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ISR.

## V. EFECTOS DE LA CRISIS EN MATERIA DEL ISR, IETU Y PTU 2008 DE LAS PERSONAS MORALES EN MEXICO

### 5.1.- EFECTO DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA DERIVADA DEL TC PARA ISR, IETU Y PTU

Actualmente la Ley del ISR vigente en México establece en su artículo 9º que *se dará el tratamiento que la citada Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.* Para tal efecto, se establece en dicho artículo que la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el TC para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, *que al efecto se publique en el DOF, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.*

Parece valido que la Ley le otorgue a la ganancia o pérdida cambiaria el tratamiento de interés, pues en el caso de créditos o deudas en moneda extranjera, la tasa de interés a favor o a cargo, no sólo se compone del propio interés pactado, sino también por la ganancia o pérdida que se genere por la variación que tenga el TC del peso con respecto a la moneda extranjera.

Ahora bien, refiriéndome específicamente a la pérdida cambiaria, la limitante para su deducción dentro del concepto de interés tiene su origen en el año de 1987, año en que se incorporó al artículo 7-A de la Ley del ISR vigente en ese año, al establecer dicho artículo por primera vez el concepto de interés.

Anteriormente también se limitaba su deducción, pero no como parte de los intereses, sino como parte de un tratamiento fiscal específico que se establecía en el artículo 26 de la Ley del ISR vigente hasta 1986 para las pérdidas en cambios de moneda extranjera que podían considerarse como deducibles al amparo de lo dispuesto por la VI del artículo 22 en materia de deducciones autorizadas, por virtud del control de cambios implantado en el país en 1982.

Tanto la disposición de la pérdida cambiaria como interés que estuvo vigente en el artículo 7º hasta el 31 de diciembre de 2001, como la que la regulaba en el artículo 26 de la Ley del ISR de 1986, establecían lo siguiente:

*“...La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los TC para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del TC establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un TC más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida”*

En opinión de los autores Sellerier Carbajal y Lozano Soto (2000) la limitación antes señalada debía entenderse en el siguiente sentido:

1. Respecto al promedio con el que iniciaban operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, éste no debía aplicarse, pues dejó de aplicarse en 1991 al desaparecer el control de cambios.
2. En el caso de que el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un TC más favorable, debía entonces atenderse al TC establecido por el Banco de México.

Por lo anterior, y el virtud de que se hacía referencia al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF), debía entonces la pérdida cambiaria limitarse al TC que se haya adquirido la moneda o en el caso de no existiere adquisición al TC publicado el día anterior a aquel en se causaran las contribuciones.

Es a partir del año 2002 mediante la expedición de la Nueva Ley del ISR que se modifica la redacción de la limitante antes comentada para quedar como sigue:

*...La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el TC para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el DOF, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.*

Las consideraciones de la Cámara de Diputados para dicho cambio establecían *“...Por otra parte, esta Soberanía considera necesario modificar el artículo 9o. de la Iniciativa, para establecer que el TC que se debe utilizar para considerar la pérdida cambiaria es el que publica el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, por tratarse de un tipo de cambio estándar utilizado en nuestro país para la conversión de moneda extranjera.”*

Conforme a la fracción IX del artículo 29 de la Ley del ISR son deducciones autorizadas para las personas morales, los intereses devengados a cargo en el ejercicio.

De lo anterior, existen en la práctica profesional los siguientes aspectos a considerar; tanto en el cálculo de lo ISR del ejercicio al cierre fiscal de 2008, como en los pagos provisionales de este impuesto.

#### **5.1.1 TC A CONSIDERAR PARA EFECTOS FISCALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 EN LA VALUACIÓN DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA A DICHA FECHA.**

En aquellas empresas con importantes deudas en moneda extranjera al cierre del ejercicio fiscal de 2008, el TC a considerar para efectos de la valuación de la pérdida cambiaria resulta un aspecto muy importante a verificar, pues de esta determinación se pudiera derivar una deducción importante en el ISR, la cual pudiera estar siendo

considerada en forma correcta o indebida, dependiendo del TC que para efectos contables se haya utilizado y si este requiere o no algún ajuste fiscal.

En este sentido, las Normas de Información Financiera (NIF) Mexicanas establecen en sus boletines C-9 y B-15 denominados “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” y “Transacciones en Moneda Extranjera y Conversión de Estados Financieros de Operaciones Extranjeras” respectivamente, que en términos generales, las transacciones en moneda extranjera deberán valuarse al TC vigente a la fecha de los estados financieros.

Para efectos del ISR del ejercicio de 2008, la pérdida cambiaria determinada por la valuación de los pasivos en moneda extranjera al cierre fiscal de ese año, *no podrá exceder* de la que resultaría de considerar el TC *que al efecto se publique en el DOF, correspondiente al día en que se sufra la pérdida*, según lo dispone el artículo 9º de la Ley del ISR.

Es claro que el día en que se “sufre la pérdida” tratándose de la valuación de la deuda en moneda extranjera, es al cierre del ejercicio fiscal, en este caso al 31 de diciembre de 2008. Para estos efectos, el artículo 20 del CFF señala que para determinar las contribuciones se considerará el TC a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el DOF el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones.

Si se considera que el ISR del ejercicio de 2008 se causó el 31 de diciembre de dicho año, luego entonces, conforme a la disposición del referido CFF se debería considerar el TC publicado en el DOF el día anterior a dicha fecha, esto es, el publicado en el DOF del 30 de diciembre (que en realidad corresponde al del 29 de diciembre). Tal TC publicado fue de 13.5383.

Si una empresa con un pasivo en moneda extranjera de USD\$100 Millones, que para efectos de la valuación de la pérdida cambiaria contable consideró el TC publicado en el DOF del día 31 de diciembre de 2008, el cual fue de \$13.7738, y que para efectos fiscales considera la misma pérdida contable sin ajuste alguno, estaría considerando un TC en exceso de \$.235 centavos, lo cual le implicaría una deducción fiscal también en exceso de \$23.5 Millones a la correspondiente. La deducción anterior pudiera derivar en una perdida fiscal del ejercicio 2008. De ser así, existiría el riesgo en caso de revisión por parte de las autoridades fiscales, de que las mismas con fundamento en el artículo 76 del CFF pudieran fincar una multa del 40% máximo por pérdidas fiscales mayores a las reales por un monto \$9.4 Millones de haber amortizado dicha pérdida en ejercicios futuros.

#### **5.1.2 EFECTO DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS CAMBIARIAS EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL ISR.**

La fluctuación del TC que actualmente se experimenta tiene su efecto en la determinación de los pagos provisionales del ISR. En relación a este tema, se han detectado dos interpretaciones, como sigue:

Es procedente determinar la fluctuación cambiaria, disminuyendo a las ganancias en cambios, las pérdidas sufridas.

Es procedente considerar sólo las ganancias cambiarias, sin la disminución de las pérdidas cambiarias.

No se deja de mencionar el siguiente criterio de los tribunales en relación con la segunda interpretación, la cual se dio a la luz de las disposiciones fiscales vigentes en la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2001.

**GANANCIA CAMBIARIA.- SU DETERMINACION, PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES.**

.- Cuando el artículo 12, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que la utilidad fiscal para el pago provisional, se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad por los ingresos nominales, debe considerarse en su totalidad la ganancia cambiaria; esto es, sin deducción o reducción alguna, derivada de las fluctuaciones negativas. Lo anterior es así, ya que para el cálculo de la utilidad fiscal de un ejercicio se utiliza en términos generales la mecánica de ingresos menos deducciones, lo cual da el resultado fiscal, que, si es positivo se llama utilidad fiscal, y si es negativo se llama pérdida fiscal; sin embargo dicha mecánica que se emplea para obtener la utilidad fiscal del ejercicio, o como lo llama la actora, resultado neto de la operación, no es aplicable a los pagos provisionales, puesto que para el cálculo de los mismos, se debe abstraer cualquier alteración que pudiera darse como pérdidas, gastos, etc. La razón de lo anterior, radica en el hecho de que el pago provisional se calcula aplicando un coeficiente de utilidad que supone una proyección de lo que por cada peso de ingreso se obtendrá de utilidad, en el entendido de que ese coeficiente se obtuvo de un resultado real del ejercicio previo, en donde, para su cálculo, ya se tomaron en consideración todos los ingresos y deducciones de dicho ejercicio, así como la ganancia cambiaria acumulable, o en su caso la pérdida cambiaria deducible, de igual manera los intereses y ganancia o pérdida inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de tal modo que si se tomara en consideración para el pago provisional el resultado neto de la operación y el ingreso, se distorsionaría la aplicación del coeficiente de utilidad, el cual ya los tomó en consideración; es por ello que el antepenúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al señalar, qué se entiende por ingresos nominales, considera a los intereses y la ganancia cambiaria, pero sin restarles el componente inflacionario. En este orden de ideas, resulta legal la determinación de la autoridad, al señalar que no debió disminuirse las

cifras negativas (pérdida cambiaria) a la ganancia inflacionaria, en virtud de que los pagos provisionales se hacen aplicando a los ingresos brutos el coeficiente de utilidad, es decir, la ganancia cambiaria es el ingreso bruto y si fuera reducida con la pérdida cambiaria, se le tendría que aplicar la tasa del impuesto, lo que sólo opera en el ajuste semestral y el pago anual, y no en un coeficiente de utilidad para obtener la base del pago provisional.(20) Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión privada de 1 de marzo de 2001) RTFJFA. AÑO I No. 10, OCTUBRE DEL 2001, PP. 81, 82.

Ahora bien, en virtud de que a partir del año 2002 existe una Nueva Ley del ISR, es procedente interpretar nuevamente el tema para considerar a aquellos casos en que se tengan ganancias y pérdidas cambiarias por primera vez y no exista un efecto implícito en el coeficiente de utilidad de ejercicios fiscales anteriores. A continuación señalo, para este caso, algunos argumentos que apoyan la primera interpretación de las dos comentadas.

Como ya comenté, el penúltimo párrafo del artículo 9 de la Ley del ISR señala que "se dará el tratamiento que la Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera". Por su parte el artículo 14 de la Ley del ISR establece que los ingresos nominales considerados para los pagos provisionales de ISR son los correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes a que se refiere el pago provisional.

Dado que el TC del peso con respecto a otras monedas no es fijo, durante el ejercicio los créditos y deudas pueden dar lugar a ganancias o pérdidas indistintamente, por lo que el interés a favor o a cargo sólo puede entenderse en éste régimen como la ganancia o la pérdida que en el período a que corresponda el pago haya resultado.

Es decir, para efectos de darle el tratamiento de interés a las fluctuaciones cambiarias, sólo puede haber ganancia cambiaria (interés a favor) o pérdida cambiaria (interés a cargo) sin que sea factible tener ambos conceptos (por tipo de moneda o divisa), ya que son excluyentes.

### **5.1.3 EFECTO DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS CAMBIARIAS EN EL IETU**

Otra de las situaciones que actualmente se analizan en materia fiscal es el determinar el tratamiento para efectos del IETU de las ganancias o pérdidas

cambiarias, es decir, existe la interrogante común de si dichos conceptos son ingresos gravados o deducciones autorizadas respectivamente para esta contribución.

En relación con lo anterior, la Ley del IETU en relación con la determinación del Margen de Intermediación Financiera (MIF) señala en su artículo 3o que, se consideran intereses aquellos considerados como tales en la Ley del ISR. Asimismo, dicho artículo 3º establece se consideran como no objeto de este gravamen, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en términos del artículo 2 de dicha Ley.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley del IETU no establece ni define los términos o condiciones para que un contribuyente pueda identificar cuáles de los intereses que erogue por la adquisición de bienes, prestación de servicios o el uso o goce temporal de bienes, forma o no forman parte del precio. En conclusión, no existe una regla en la Ley del IETU que define, cuando el interés forma o no parte del precio de cierta operación.

En este orden de ideas, una interpretación congruente con el esquema bajo el que se determina el IETU y su similitud con el IVA, sería el identificar la ganancia o pérdida cambiaria de dos aspectos para el IETU:

1.- La originada por los ingresos gravados y/o deducciones autorizadas por la Ley del IETU (igual que en el IVA)

2.- La originada por inversiones o financiamientos no afectas al IETU

Por lo tanto, la ganancia o pérdida cambiaria derivada de los ingresos o deducciones para IETU sería un concepto acumulable y deducible para esta contribución y la derivada de inversiones o financiamiento no afectas al IETU no sería ni acumulable ni deducible para este impuesto.

En virtud de que, en materia de pérdidas cambiarias existen tratamientos diferenciados en las bases del ISR y del IETU, por el ejercicio fiscal de 2008, se pudiera presentar el siguiente escenario:

|                         | <u>ISR</u>        | <u>IETU</u>     |
|-------------------------|-------------------|-----------------|
| Ingresos gravados       | \$1,000           | \$1,000         |
| Deducciones autorizadas | <u>(1,200)(1)</u> | <u>(900)(2)</u> |
| Base o (diferencia)     | <u>(\$200)</u>    | <u>\$ 100</u>   |
| Tasa                    | 28%               | 16.5%           |
| Impuesto causado        | \$0               | \$16.5 (3)      |

(1) Incluye deducción de la pérdida cambiaria por deudas por \$300

(2) No incluye la deducción de la pérdida cambiaria por deudas por \$300

**(3)** El pago del IETU no genera saldo en la CUFIN, si se pretendiera retirar una utilidad similar como dividendo se tendrían que pagar adicionalmente al IETU \$6.4 de ISR por dividendos, dando una carga total de \$23.

Es decir, no se pagarían el ISR por deducir las pérdidas cambiarias para esta base, sin embargo sí se tendría que pagar el IETU en virtud de que para esta base no serían deducibles las citadas pérdidas, es decir, para efectos de esta nueva contribución, no sería deducible uno de los efectos más importantes de la crisis financiera, la devaluación del peso.

#### **5.1.4.- EFECTO DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS CAMBIARIAS EN LA BASE PARA PTU**

Mediante el artículo 16 la Ley del ISR establece la mecánica para determinar la base gravable para la determinación del PTU a repartir. Dicho artículo señala las siguientes reglas para las ganancias o pérdidas cambiarias.

Para las ganancias cambiarias la Ley establece que tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito. Para estos efectos no se considerará como interés la ganancia cambiaria.

Asimismo, para las pérdidas cambiarias se señala que tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida. La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito. Para tales efectos no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

De lo anterior se desprenden los siguientes aspectos técnicos a considerar.

La ganancia o pérdida cambiaria a considerar para la base del PTU no es la misma que para efectos de la base del ISR y pudiera ser que tampoco para la base del IETU.

Para efectos de la base de PTU, tratándose de ganancias cambiarias, éstas se deben acumular hasta el momento en que el crédito del cual derivan es exigible.

Para efectos de la base de PTU, tratándose de pérdidas cambiarias, éstas se deben deducir hasta el momento en que la deuda de la cual derivan es exigible. Para efectos de esta deducción, el propio artículo 16 establece una opción consistente en deducir por partes iguales, en cuatro ejercicios la pérdida sufrida.

Habrá que realizar un análisis más profundo para determinar si la pérdida sufrida en la derivada de la simple valuación del efecto cambiario al 31 de diciembre de 2008 y si esta también está sujeta a una limitante en cuanto al TC como en el ISR.

Al igual que en ISR y IETU, en materia de pérdidas cambiarias, también existen tratamientos diferenciados en las bases del ISR y del PTU, por el ejercicio fiscal de 2008, se pudiera presentar el siguiente escenario:

|                         | <u>ISR</u>        | <u>PTU</u>      |
|-------------------------|-------------------|-----------------|
| Ingresos gravados       | \$1,000           | \$1,000         |
| Deducciones autorizadas | <u>(1,200)(1)</u> | <u>(900)(2)</u> |
| Base o (diferencia)     | (\$200)           | \$ 100          |
| Tasa                    | 28%               | 10%             |
| Impuesto causado/PTU    | \$0               | \$10            |

(1) Incluye deducción de la pérdida cambiaria por deudas por \$300

(2) No incluye la deducción de la pérdida cambiaria por deudas por \$300 al no ser exigible en 2008 sino hasta 2010.

Es decir, no se pagarían el ISR por deducir las pérdidas cambiarias para esta base, sin embargo sí se tendría que pagar el PTU en virtud de que para esta base no serían deducibles las citadas pérdidas, es decir, para efectos de la base del PTU no sería deducible uno de los efectos más importantes de la crisis financiera de 2008, la devaluación del peso, la cual será deducible hasta el año en que sea exigible la deuda, con el consiguiente pago en 2008 de la PTU a los trabajadores.

## **5.2.- EFECTO EN EL CÁLCULO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN PARA EL ISR**

Se sabe que la inflación del año 2008 fue del 6.53% y que la estimada para 2009 es del 4.56%. Se ve difícil de cumplir la expectativa de inflación para 2009 antes citada, pues si la inflación del 2008 terminó en un 6.53% teniendo en materia económica un último trimestre de ese año que no se olvidará, para este año con doce meses que también se visualizan complicados seguramente la inflación estará por encima de los pronosticado por las cifras oficiales.

Esa inflación del 2008 del 6.53% ya esta repercutiendo en materia fiscal en el ISR a través de la determinación del ajuste por inflación, el cual es definido por la Ley del ISR en su artículo 17 como el ingresos que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Así pues, la fracción XI del artículo 20 de la Ley del ISR confirma lo anterior al establecer que se considera como ingreso acumulable para el ISR, el ajuste anual por inflación que resulte en los términos del artículo 46 de la misma Ley. Dicho artículo 46 establece la mecánica para determinar el ajuste anual acumulable, siendo en términos generales determinar un promedio mensual de las cuentas por cobrar y por pagar y al promedio que resulte mayor aplicarle la inflación señalada.

Para evaluar el impacto en el ISR del ejercicio del ingreso por inflación, por ejemplo el caso de una empresa que se dedica al arrendamiento puro de automóviles. Dichos bienes los adquiere mediante el flujo que obtiene a través de los créditos otorgados por empresas del sistema financiero y que le ocasionan tener en el año del 2008 un promedio de deudas de \$649 Millones. En este sentido, su promedio de créditos es sólo de \$27.5 Millones, pues los automóviles configurados como activos fijos de la empresa, no son susceptibles de considerarse para efectos de los créditos en el ajuste por inflación, como sigue:

| <b>COMPAÑIA ABC, S.A. DE C.V.</b><br><b>DETERMINACIÓN DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN</b><br><b>IMPUESTOS</b><br><b>AL 31 DE DICIEMBRE 2008</b> |                         |
|--|-------------------------|
| <b>CONCEPTO</b>  | <b>IMPORTE</b>          |
| SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS   | \$ 649,035,244.46       |
| MENOS:   |                         |
| SALDO PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS   | \$ 26,997,095.95        |
| SALDO PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS DLLS  | \$ 530,532.97           |
|  | \$ 27,527,628.92        |
| DIFERENCIA   | \$ 621,507,615.54       |
| FACTOR DE AJUSTE ANUAL   |                         |
| INPC DIC 08  | 133.761                 |
| INPC DIC 07  | 125.564                 |
|  | 0.0652                  |
| <b>AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE</b>   | <b>\$ 40,522,296.53</b> |
| <b>EFFECTO EN EL ISR POR EL INGRESO POR INFLACION</b>  | <b>\$ 11,346,243.03</b> |

Por su supuesto que existe una tasa de interés que esta pagando la empresa arrendadora por los créditos obtenidos, sin embargo, la deducción por el interés nominal pagado se verá disminuida al final del año al confrontarlo con el ingreso que

se deriva del ajuste por inflación, para así obtener en términos fiscales una deducción real del citado interés.

Bajo las consideraciones anteriores, el monto en que el promedio de las deudas exceden al promedio de los créditos es de \$621 Millones, los cuales a la inflación del 6.52% produciría un ingreso fiscal por inflación de \$40.5 Millones que a la tasa del 28% representa por sí sola la partida un ISR de \$11.3 Millones.

Y lo peor esta por venir, pues en 2009 la inflación terminará con una tasa del 10% y con los mismos datos señalados, se observa el posible efecto en el ISR:

| <b>COMPAÑIA ABC, S.A. DE C.V.</b><br><b>DETERMINACIÓN DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN</b><br><b>IMPUUESTOS</b><br><b>AL 31 DE DICIEMBRE 2008</b> |                      |                              |
|---|----------------------|------------------------------|
| <b>CONCEPTO</b>   | <b>IMPORTE</b>       |                              |
| SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS  | \$                   | 649,035,244.46               |
| MENOS:  |                      |                              |
| SALDO PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS  | \$                   | 26,997,095.95                |
| SALDO PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS DLLS   | \$                   | 530,532.97                   |
|   | \$                   | 27,527,628.92                |
| DIFERENCIA  | \$                   | 621,507,615.54               |
| FACTOR DE AJUSTE ANUAL  | INPC DIC<br>INPC DIC | 148.000<br>133.761<br>0.1000 |
| <b>AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE</b>  | \$ 62,150,761.55     |                              |
| <b>EFFECTO EN EL ISR POR EL INGRESO POR INFLACION</b>   | \$ 17,402,213.24     |                              |

Pareciera ser que, en el caso planteado, el efecto fiscal de la inflación pudiera repercutir en la anulación de la deducción de los intereses pagados o disminuirla considerablemente. En este sentido, es criticable que en el caso de una persona física con actividad empresarial o de una empresa del régimen simplificado con deudas de esa magnitud, el tratamiento fiscal no es el mismo, pues por disposición de Ley, dichos contribuyentes no están obligados a calcular el ajuste anual por inflación acumulable.

Lo anterior origina que exista un trato diferenciado para las “empresas” en materia fiscal, pues de acuerdo con la definición contenida en el artículo 16 de CFF, “empresa” es toda persona física o moral que realiza actividades empresariales, lo

cual nos demuestra que aunque para efectos fiscales diversos contribuyentes sean catalogados dentro de un mismo rubro, no reciben el mismo tratamiento fiscal.

### **5.3.- EFECTOS FISCALES DE LAS CONDONACIONES O QUITAS**

En el caso de que el acreedor decida condonar el adeudo al deudor, ésta última deberá considerar dicha condonación como un ingreso que sería acumulable para efectos del ISR y PTU en ese momento, al representar un incremento en su patrimonio, mediante la extinción sin pago de un adeudo, por un ejemplo:

|                                      |                 |
|--------------------------------------|-----------------|
| Préstamo Recibido por el Deudor..... | \$60 Millones   |
| Condonación del Banco Acreedor.....  | 30 Millones     |
| Pago Neto del Deudor.....            | 30 Millones     |
| Efecto ISR y PTU.....                | \$11.4 Millones |

Lo anterior representaría un ingreso acumulable para los contribuyentes que reciban la “quita” de la deuda, pues el artículo 17 de La Ley del ISR señala que las personas morales residentes en México, acumularán la totalidad de sus ingresos en, efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo.

Sin embargo, el artículo 16-Bis de la Ley del ISR señala que **“Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.”**

Ahora bien en materia del IETU, el impuesto causado con posterioridad a la declaratoria de concurso mercantil decretada por el tribunal competente, el cobro de dicho impuesto se suspenderá desde la notificación de dicha declaratoria, hasta que se firme el convenio respectivo entre el contribuyente con los acreedores y el fisco federal o en su caso sea decretada la quiebra del mismo. El IETU podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del CFF.

Lo anterior es así ya que el artículo vigésimo-primero Transitorio de la Ley del IETU señala que para los efectos del artículo 144 del CFF, la suspensión del pago del IETU, así como de su condonación, en los términos de dicho artículo, incluirá a quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se hubieran decretado la declaratoria de concurso mercantil.

Lo anterior será igualmente aplicable a quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hubieren celebrado el convenio con sus acreedores en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, conforme a lo siguiente:

1.- Durante el periodo original pactado en dicho convenio gozarán de la suspensión del cobro del IETU, sin que dicha suspensión exceda de 3 años a partir del primero de enero de 2008.

2.- Al término de los 3 años a que refiere el numeral anterior, las autoridades fiscales condonarán el pago del IETU conforme a lo siguiente:

- a. Determinarán al término de dicho periodo el saldo del IETU actualizado, por cada uno de los ejercicios en que hubiese operado la suspensión del cobro.
- b. La condonación que procederá por cada uno de los ejercicios fiscales, será la cantidad que resulte de multiplicar, el monto del IETU que se determine en cada ejercicio fiscal por el factor que más adelante se indica. La diferencia será el monto a pagar por este impuesto, el cual se enterará a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato posterior al del último ejercicio por el que opere la suspensión del cobro de dicho impuesto.

El factor a que se refiere el párrafo anterior, se determinará dividiendo los ingresos gravados del ejercicio de 2007, entre los ingresos gravados que en cada ejercicio fiscal se obtengan conforme a las disposiciones de esta Ley. Dicho factor, en ningún caso excederá de la unidad.

Para determinar los ingresos gravados del ejercicio de 2007, se aplicarán las disposiciones contenidas en esta Ley como si se hubiera calculado el impuesto en dicho ejercicio, con base a éstas.

#### **5.4.- EFECTO EN EL ISR, PTU E IETU DE LAS VENTAS DE ACTIVO FIJO.**

En caso de que por necesidades de flujo de efectivo se requiera llevar a cabo desinversiones de bienes de activo fijo, es muy importante analizar el efecto fiscal que la venta genera tanto en el ISR, como en la base del PTU y del IETU.

Para efectos del ISR se acumula la ganancia en venta de activo fijo en los términos de la fracción V del artículo 20 de la Ley del ISR y se deduce la pérdida en los términos del artículo 37 de la misma Ley, pues esta establece que cuando se enajenen bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, la parte aún no deducida, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra.

**Procedimiento para efecto del ISR**, sería como sigue:

Monto Original de la Inversión (MOI)

Menos

Depreciación acumulada a la fecha de la venta

4.-Igual  
Costo Fiscal histórico  
Por  
Factor de actualización  
Igual  
Costo Fiscal Actualizado  
Menos  
Precio de Venta  
Utilidad y/o pérdida en Venta de Activo Fijo

Ahora bien para efectos del PTU en términos generales se acumula y/o deduce la ganancia o pérdida en la venta de activo fijo sin inflación, luego entonces, el procedimiento sería como a continuación se describe:

### **Procedimiento para PTU**

Monto Original de la Inversión (MOI)  
Menos  
Depreciación acumulada a la fecha de la venta  
Igual  
Costo Fiscal histórico  
Menos  
Precio de Venta  
Utilidad y/o pérdida en Venta de Activo Fijo

En el caso del IETU, simplemente no hay costo fiscal contra el precio de venta, lo que representa una situación drástica cuando el activo se adquirió antes del 1o de enero de 2008

### **Procedimiento para IETU**

Precio de Venta Cobrado  
Tasa del IETU  
IETU causado por la venta de Activo Fijo

Ahora un esquema en el que se muestren los efectos fiscales de las ventas e activo fijo:

| Cálculo de la Utilidad y/o Pérdida fiscal en venta de Activo Fijo    |               |               |               |  |
|--|---------------|---------------|---------------|--|
| Concepto   | ISR           | PTU           | IETU          |  |
| 1.- Monto Original de la Inversión                                   | \$ 50,000,000 | \$ 50,000,000 | \$ 50,000,000 |  |
| 2.- Depreciación Acumulada   | \$ 10,000,000 | \$ 10,000,000 | N/A           |  |
| 3.- Saldo por Deducir  | \$ 40,000,000 | \$ 40,000,000 | N/A           |  |
| 4.- Actualización del Saldo por Deducir                              | \$ 1.1000     | N/A           | N/A           |  |
| 5.- Saldo Actualizado o Costo Fiscal                                 | \$ 44,000,000 | \$ 40,000,000 | N/A           |  |
| 6.- Precio de Venta  | \$ 39,000,000 | \$ 39,000,000 | \$ 39,000,000 |  |
| 7.- Utilidad Fiscal para ISR/PTU/IETU                                | -\$ 5,000,000 | -\$ 1,000,000 | \$ 39,000,000 |  |
| 8.- Efecto en el ISR/PTU/IETU  | -\$ 1,400,000 | -\$ 100,000   | \$ 6,435,000  |  |
| 9.- Crédito IETU S/Artículo 6to Transitorio (\$44,000,000 * 165% 5%) |               |               | \$ 363,000    |  |
| 10 IETU neto a Cargo.....  |               |               | \$ 6,072,000  |  |
| 11.Flujo Neto en la venta después del IETU.....                      |               |               | \$ 32,202,000 |  |

## 5.5 NO DEDUCCIÓN DE INTERESES PARA IETU.

Cómo ya se comentó el artículo 3 de la Ley del IETU establece que se consideran como no objeto de este gravamen, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en términos del artículo 2 de dicha Ley.

El artículo 2 de la Ley del IETU no establece ni define los términos o condiciones para que un contribuyente pueda identificar cuáles de los intereses que erogue por la adquisición de bienes, prestación de servicios o el uso o goce temporal de bienes, no forman parte del precio

Lo anterior nos conduciría a interpretar que no existe una regla en la Ley del IETU que define, cuando el interés no forma parte del precio de cierta operación.

La Regla I.4.2 del Libro I de la RMF 2008-2009, establece que para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley del IETU, no se considera que forman parte del precio los intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero y su anexo 3 también señala que no es procedente interpretar que los intereses pagados a las entidades que integran el sistema financiero son deducibles, ya que el artículo 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU claramente establece que no se consideran dentro de las actividades por la prestación de servicios independientes a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de la Ley.

Pareciera ser que la autoridad no estuviese de acuerdo en que los contribuyentes aplicaran el siguiente precedente judicial:

**“ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CONCEPTO DE CARGA FINANCIERA NO CONSTITUYE UN INTERÉS ADICIONAL AL MONTO DE LA OPERACIÓN A LIQUIDAR DENOMINADA RENTA, SINO UNA PARTE DEL MISMO.** Conforme al sentido literal del artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el contrato de arrendamiento financiero el capital o monto de la operación de arrendamiento a pagar por parte de la arrendataria en prestaciones periódicas denominadas rentas, se integra no sólo por el valor de adquisición por parte de la arrendadora de los bienes dados en arrendamiento a la arrendataria a plazo forzoso, sino también con las cargas financieras, identificadas en la práctica comercial como intereses y los demás accesorios que convengan los contratantes. El concepto de carga financiera no constituye propiamente un interés adicional al monto de la operación a liquidar mediante prestaciones periódicas denominadas rentas, sino una parte del mismo que se integra por los gastos que eroga la arrendadora al constituirse como intermediaria acreedora y por la ganancia o premio que tiene derecho a percibir, dada su propia naturaleza de sociedad mercantil, y por el sólo hecho de que dé en arrendamiento financiero bienes previamente adquiridos para ese propósito. De ahí que no pueden ser consideradas como intereses las cantidades que por concepto de cargas financieras forman, junto con el valor de adquisición de los bienes dados en arrendamiento y demás accesorios, el valor total de la operación de arrendamiento financiero, y que debe cubrirse en prestaciones periódicas denominadas rentas, porque las cargas financieras derivan de la simple operación de arrendamiento financiero. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10803/2000. Bordados y Encajes, S. A. de C. V. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

No cabe duda que las disposiciones fiscales vigentes en México necesitan ser modificadas para reflejar la realidad económica y financiera bajo la que operan las empresas en el país.

Así las cosas, no es posible que una empresa que financiera y económicamente a perdido una buena parte de su capital tenga que pagar impuestos, aún más que deba pagar ISR sobre un ingreso “fantasma” como lo es el ingreso por inflación.

Es necesario que a la brevedad posible se eliminen o modifiquen las disposiciones correspondientes que generan el pago de impuestos y PTU en empresas donde no existen ganancias reales.

Uno de los grandes retos de la profesión contable es ofrecer a los usuarios de la información financiera, tanto nacionales como internacionales, los análisis que reflejen la operatividad real en México de las empresas bajo las disposiciones fiscales vigentes en nuestro país.

Para lograr lo anterior, principalmente se requiere que el Contador Público tenga el conocimiento necesario y las habilidades que lo hagan una persona capaz de estudiar, analizar, producir y describir los efectos fiscales derivados de la situación económica que actualmente afecta a las empresas, propiciada por la actual crisis por la que atraviesa México y en general la mayoría de los países en el mundo.

En la consecución de las habilidades antes señaladas, la educación a nivel de pos grado desempeña un papel importante, ya que la calidad de una profesión como es la del “Contador Público” no se puede mantener y mejorar si los individuos que entran en ella no están preparados para alcanzar los estándares establecidos.

La presente investigación pretende coadyuvar al desarrollo de la competencia profesional del “Contador Público” especialista en el área fiscal, mediante la preparación del presente estudio académico que contiene la teoría fiscal, más los aspectos prácticos y la experiencia profesional de una servidora en cuanto a las consecuencias fiscales que la crisis ha originado en México.

Otro de los objetivos es solventar un requisito de carácter académico para obtener la conclusión de mis estudios de pos-grado en la “Maestría en Impuestos y Estudios Fiscales” de la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Espero que el presente sea de utilidad a la comunidad universitaria y a la profesión contable en general.

# GLOSARIO DE TÉRMINOS

**PERSONAS MORALES:** Las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realizan preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades civiles, la asociación en participación.

**CRISIS ECONÓMICA:** es la fase más depresiva de la evolución de un proceso económico recesivo.

**ISR:** Es un impuesto que grava los ingresos de las personas, empresas, u otras entidades legales. Normalmente se calcula como un porcentaje variable de los ingresos o la utilidad de la persona física o jurídica sujeta a impuestos.

**IETU:** Es un impuesto que grava los flujos de efectivo positivos de las personas, empresas, u otras entidades legales. Se calcula como un porcentaje de la base gravable.

**PTU:** Porción correspondiente a los trabajadores de las utilidades generadas por las personas, empresas o otras entidades legales.

**PROPORCIONAL:** Una manifestación general de riqueza. Significa que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

**EQUIDAD:** Consiste en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

**GANANCIA INFLACIONARIA:** Ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

**UTILIDAD ECONÓMICA:** Concepto que se puede observar y medir mediante el flujo de efectivo de una persona moral.

**LIQUIDEZ:** Capacidad de una Persona Moral para cubrir en forma oportuna sus obligaciones a corto plazo.

**ELUSIÓN FISCAL:** Acción y efecto de eludir el pago del impuesto.

**RECAUDACIÓN FISCAL:** Función de cobro por parte de las autoridades fiscales de los distintos tributos.

**ESTADO:** Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.

**FISCO:** Órgano del Estado encargado de efectuar la recaudación de contribuciones.

**INVERSIÓN EXTRANJERA:** Las personas físicas o Morales que realicen inversiones en México.

**FISCALIZACIÓN:** Acción y efecto de fiscalizar las contribuciones por parte del fisco.

**GASTO PÚBLICO:** Sumas de dinero abonadas para la satisfacción de las necesidades públicas previstas en el presupuesto del Estado.

**SUJETO ACTIVO:** Autoridad recaudadora del ISR o de cualquier otra contribución.

**SUJETO PASIVO:** Sujetos obligados al pago del ISR o de cualquier otra contribución.

**SIMULACIÓN FISCAL:** Hay simulación cuando se declara una cosa distinta de los que se refiere, en forma consciente y con el acuerdo de la persona a quien esta dirigida esta declaración. Es una discrepancia deliberada entre lo que se quiere realmente y lo que declara querer, entre lo primero (que se mantiene en secreto entre el simulador y su cómplice) y lo segundo (que se hace público y ostensible con el propósito de engañar a terceros).

## **REFERENCIA BIBLIOGRAFICA**

1.- Arrioja Vizcaino, Adolfo  
Derecho Fiscal  
Editorial Themis  
Abril, 1995.

2.- Francisco de la Garza, Sergio  
Derecho Financiero Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A.  
Agosto, 1986

3.- Hernández Sampieri, et all.  
Metodología de la Investigación  
Editores Mc graw hill  
Abril, 2006.

4.- Smith, Adam  
La Riqueza de las Naciones  
Publicaciones Cruz O., S.A.  
Edición 2002

5.- Wagner, Adolfo

6.- Flores Zavala, Ernesto  
Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas  
Editorial Porrúa  
México, 1998

7.- Sommers, Harold  
Finanzas Públicas e Ingreso Nacional  
Fondo de Cultura Económica  
México, 1977

8.- Neumark, Fritz  
Principios de la Imposición  
Ministerio de Economía y Hacienda  
Instituto de Estudios Fiscales  
Madrid, 1994

9.- Margain Manautou, Emilio  
Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A.

Agosto, 2000

10.- David Ricardo  
Principios de economía política y tributación  
Año 1817

11.- Saínz de Bujanda, F.  
Notas de Derecho Financiero  
Año 1975

12.- Burgoa Chavero, Ignacio  
Derecho Constitucional Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A.  
Agosto, 2006

13.- Bielsa, R  
Compendio de Derecho Público  
Tomo III  
Año 1952

14.- Sellerier Carbajal y Lozano Soto  
Año 2000

15.- Sánchez García, Luis Javier  
Repercusiones fiscales de la Crisis  
1<sup>a</sup>. Parte  
Puntos Finos Octubre 2009

16.- Sánchez García, Luis Javier  
Repercusiones fiscales de la Crisis  
2da. Parte  
Puntos Finos Diciembre 2009

17.- Wikipedia  
[www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)

18- Ley de Impuesto sobre la Renta,  
Ed.Do-Fiscal, 2008

19.- Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única  
Ed.Do-Fiscal, 2008

20.- Ley del Impuesto al Valor Agregado  
Ed.Do-Fiscal, 2008

21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ed.Do-Fiscal, 2008

22.- Código Fiscal de la Federación.  
Ed.Do-Fiscal, 2008

23.- Resolución Miscelánea Fiscal, 2008-2009